Indetec
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos

Antecedentes, situación actual y reflexiones

2020

Indetec
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos

Antecedentes, situación actual y reflexiones

2020

Consejo directivo

MTRO. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ
Secretario de Hacienda y Crédito Público

DR. HÉCTOR SALGADO BANDA
Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, Representante del Grupo Zonal 5, y Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales

DR. FERNANDO ARECHEDERRA MUSTRE
Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

MTRO. RODOLFO CASTRO VALDEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Baja California y Representante del Grupo Zonal 1

LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila y Representante del Grupo Zonal 2

C.P. MARÍA DE LOURDES ARTEAGA REYNA
Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas y Representante del Grupo Zonal 3

L.C. JUAN LUIS CHUMACERO DÍAZ
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y Representante del Grupo Zonal 4

L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
Secretario de Hacienda del Estado de Morelos y Representante del Grupo Zonal 6

MTRO. VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN
Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca y Representante del Grupo Zonal 7

C.P. GUADALUPE CÁRDENAS GUERRERO
Secretaria de Finanzas del Estado de Campeche y Representante del Grupo Zonal 8

LIC. CARLOS GARCÍA LEPE
Director General de INDETEC

Asamblea general

MTRO. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ
Secretario de Hacienda y Crédito Público

C.P. CARLOS DE JESÚS MAGALLANES GARCÍA
Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes

MTRO. RODOLFO CASTRO VALDEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Baja California

LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN
Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur

C.P. GUADALUPE CÁRDENAS GUERRERO
Secretaria de Finanzas del Estado de Campeche

DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas

DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila

C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA
Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima

LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA
Secretario de Finanzas y de Administración del Estado de Durango

DR. HÉCTOR SALGADO BANDA
Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato

LIC. TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO
Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero

DRA. DELIA JESSICA BLANCAS HIDALGO
Secretaria de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo

C.P.C. JUAN PARTIDA MORALES
Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco

MTRO. RODRIGO JARQUE LIRA
Secretario de Finanzas del Estado de México

LIC. CARLOS MALDONADO MENDOZA
Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán

L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
Secretario de Hacienda del Estado de Morelos

L.C. JUAN LUIS CHUMACERO DÍAZ
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit

MTRO. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León

MTRO. VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN
Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca

ACT. MARÍA TERESA CASTRO CORRO
Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla

LIC. JAVIER MARRA OLEA
Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro

M.I. YOHANET TEÓDULA TORRES MUÑOZ
Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

LIC. DANIEL PEDROZA GAITÁN
Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí

ING. LUIS ALBERTO DE LA VEGA ARMENTA
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa

C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS
Secretario de Hacienda del Estado de Sonora

C.P. SAID ARMINIO MENA OROPEZA
Secretario de Finanzas del Estado de Tabasco

C.P. MARÍA DE LOURDES ARTEAGA REYNA
Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas

ING. MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS
Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala

MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO
Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz

LIC. OLGA ROSAS MOYA
Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán

DR. JORGE MIRANDA CASTRO
Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas

Consejo técnico editorial

Presidente
Lic. Carlos García Lepe

Coordinador
Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Vocales
Mtro. José Luis Flores Mota
Lic. Arturo Yáñez López
Dra. Luz Elvia Rascón Manquero
C.P. Pedro Gutiérrez
Mtro. César Bojórquez León
Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Asesor
Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico
Mtro. Enrique Arturo Alderete Ibarra

Revisión de estilo y redacción
Dra. Nadia Talamantes Ayala

Diseño editorial y de portada
LDCG. Aurea Eleni Maciel Castillo

Editor:
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)
Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco, México.

Primera edición electrónica: 2020

Derechos Reservados©

ISBN 978-607-98641-1-8

México, 2020.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en este documento, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

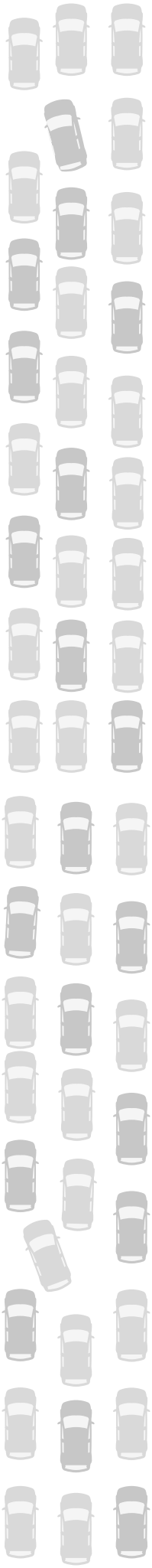

Contenido

Página

PRESENTACIÓN 9
INTRODUCCIÓN 11

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO 13
I.1 Establecimiento del impuesto a nivel federal 14
I.2. Limitantes de las entidades federativas para establecer gravámenes relacionados con la tenencia o uso de vehículos 16
I.3. Establecimiento del impuesto aplicable a vehículos de hasta 10 años modelo por parte de las entidades federativas 17
I.4. Reforma Hacendaria 2008 19

CAPÍTULO II. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A NIVEL ESTATAL 23
II.1. Entidades que han establecido un impuesto estatal a la tenencia o uso de vehículos 24
II.2. Situación actual del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos en las entidades federativas 28

CAPÍTULO III. EL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA 2020 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS 33
III.1 Generalidades 34
III.2 Síntesis de las Características del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en las entidades federativas 38

1. AGUASCALIENTES 38
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores (Derogado)
2. BAJA CALIFORNIA 41
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
3. BAJA CALIFORNIA SUR 50
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

4. CAMPECHE 52
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
5. COAHUILA 54
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
6. COLIMA 55
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
7. CHIAPAS 69
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
8. CHIHUAHUA 70
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
9. CIUDAD DE MÉXICO 71
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
10. DURANGO 83
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
11. GUANAJUATO 95
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
12. GUERRERO 101
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
13. HIDALGO 117
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
14. JALISCO 124
Sin impuesto
15. ESTADO DE MÉXICO 125
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
16. MICHOACÁN 138
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
17. MORELOS 139
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
18. NAYARIT 140
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
19. NUEVO LEÓN 141
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
20. OAXACA 142
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
21. PUEBLA 153
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
22. QUERÉTARO 164
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
23. QUINTANA ROO 176
Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular

24. SAN LUIS POTOSÍ 186
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
25. SINALOA 187
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
26. SONORA 188
Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal (Derogado)
27. TABASCO 189
Impuesto Vehicular Estatal (Derogado)
28. TAMAULIPAS 190
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
29. TLAXCALA 191
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos
30. VERACRUZ 203
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos
31. YUCATÁN 213
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)
32. ZACATECAS 214
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Suspendido)

CAPÍTULO IV. REFLEXIONES SOBRE EL IMPUESTO A LA TENENCIA O USO VEHICULAR **227**
IV.1 Reflexiones sobre el Impuesto a la Tenencia Vehicular a nivel local 230
IV.2. Mitos del Impuesto a la Tenencia Vehicular 232
IV.3. Potencial financiero para las entidades federativas 235
IV.4. Homogenización del impuesto en todo el país 240
IV.5. Conclusiones 241

REFERENCIAS **243**

Presentación

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV) en su carácter de gravamen federal, fue inicialmente regulado a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 1962 con el nombre de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y posteriormente, dados su excelentes resultados, se aprobó la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 1962, para entrar en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Cabe señalar que ese ordenamiento fue abrogado por una nueva Ley de la materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, misma que fue abrogada a su vez mediante el artículo tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado el 21 de diciembre de 2007 en el DOF.

Por otro lado, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (LISTUV) contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de 2007, se desprendía que la abrogación de la Ley de 1980 entraría en vigor el primero de enero de 2012, y de su segundo párrafo se deducía que, en caso de que antes del 31 de diciembre de 2011 las entidades federativas establecieran ISTUV locales sobre vehículos por los que se debía cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abrogaba, en ese caso, se suspendería el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se tratara.

La exposición de motivos del Decreto de 2007 en relación al ISTUV señalaba, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Premisas de la Iniciativa*
>
> *México requiere avanzar a una nueva etapa de federalismo fiscal basada en una mayor corresponsabilidad entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de contar con una política fiscal moderna y responsable que además de preservar el equilibrio de las*

> *finanzas públicas federales, dote de nuevas potestades tributarias a los gobiernos locales a fin de que cuenten con instrumentos fiscales flexibles que les permitan incrementar sus ingresos propios y satisfacer sus necesidades de gasto.* (Gaceta Parlamentaria, junio 2007)[1]

A pesar de la intención que se tuvo al convertir el ISTUV de un tributo federal a uno estatal, el impuesto dejó de ser un instrumento eficiente para la generación de recursos.

Es por eso que, en virtud de que INDETEC tiene entre sus atribuciones la de formular estudios permanentes de la legislación de las entidades federativas,[2] en esta ocasión presentamos una investigación sobre el ISTUV, en la que planteamos alternativas para mejorar su rendimiento, y contribuir así a que los ingresos de las entidades federativas se acrecienten para que estén en mejor posibilidad de cubrir las necesidades sociales.

El presente es una actualización del documento "Reseña del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos en Entidades Federativas 2014", formulado originalmente por la LAP. Mayra Vicenta Contreras Ortega, el Mtro. Federico Álvarez Arana, y un servidor, que recobra nueva vigencia gracias a la investigación del Lic. Arturo Yáñez López, la Mtra. Alma Patricia Medrano Figueroa, el Mtro. Jairo César López Zepeda, la Mtra. Liliana Cuevas Reyes, la Mtra. Nadia Leticia Vázquez Amaya, el Mtro. Ricardo Hernández Salcedo y el Mtro. Gilberto Espinosa Tapia, bajo la coordinación y revisión del Mtro. Ramón Castañeda Ortega.

Carlos García Lepe
Director General de INDETEC

1 Las premisas de la iniciativa de reforma aparecen también recogidas y comentadas en García Lepe, C., Contreras Ortega, M. y Álvarez Arana, J. F. (2013).

2 Así se desprende de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Introducción

Durante su vigencia a nivel federal, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV) fue uno de los ingresos coordinados con mayores incentivos económicos para las entidades federativas gracias a la colaboración administrativa con el Gobierno Federal, siendo superiores a los incentivos provenientes de funciones como la fiscalización, que tradicionalmente ha representado uno de los espacios de mayor importancia dentro del esquema de colaboración administrativa.

Respecto a los ingresos propios, en varios estados del país los referidos incentivos económicos del ISTUV federal llegaron a superar inclusive la recaudación del impuesto estatal de mayor importancia recaudatoria como lo es el impuesto sobre nóminas o su equivalente.

Con el propósito de analizar el Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos en relación a su potencial recaudatorio y plantear alternativas para mejorar su rendimiento, INDETEC desarrolló la presente investigación, misma que se divide en cuatro capítulos.

El capítulo primero contiene los antecedentes del impuesto a partir de su establecimiento a nivel federal y su evolución; y revisa, entre otros aspectos, la colaboración administrativa de las entidades federativas con el Gobierno Federal en la administración del impuesto.

El capítulo segundo detalla el proceso de establecimiento del impuesto por parte de las entidades federativas, así como la situación actual de dicha contribución en México para el año 2020.

En el tercer capítulo se hace una descripción del impuesto en cada entidad federativa, que incluye la denominación oficial del gravamen, su entrada en vigor, la recaudación presupuestada para el ejercicio fiscal 2020, vehículos que grava, tarifas y exenciones, concluyendo con una breve relación de los programas de beneficios otorgados a los contribuyentes.

Finalmente, en el capítulo cuarto se formulan algunas reflexiones respecto al potencial recaudatorio del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos a efecto de considerarlo como una alternativa para la obtención de mayores recursos públicos.

CAPÍTULO I.

Antecedentes y evolución del impuesto

I.1 Establecimiento del impuesto a nivel federal

Los antecedentes de este impuesto en nuestro país datan de 1962, año en el que este gravamen se incorporó a la Ley de Ingresos de la Federación con el nombre de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, el cual, a consecuencia de los excelentes resultados de recaudación generados, al año siguiente pasó a formar parte de la legislación federal sustantiva.

En efecto, fue a finales de 1962 cuando el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos presentó, ante el Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, habiéndose pronunciado favorablemente la Comisión de Impuestos de la Cámara de Diputados y las Comisiones Unidas de Impuestos y Hacienda de la Cámara de Senadores. Resultado de ello fue la aprobación de la "Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 1962, para entrar en vigor a partir del primero de enero del año siguiente, manteniéndose vigente como tal hasta 1980, año en que fue abrogada.

En sustitución de la ley abrogada, el primero de enero de 1981 entró en vigor una nueva legislación denominada "Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos" (LISTUV, 1980), la cual, entre otras adecuaciones, incorporó a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados y motocicletas acuáticas. Posteriormente, en el transcurso de los años se incorporaron los vehículos blindados, eléctricos e híbridos, entre otros, hasta integrar prácticamente a todos los tipos de vehículos de motor existentes en el mercado.

Adicionalmente, se realizaron adecuaciones en el diseño técnico-jurídico del impuesto que incluyeron cambios sustanciales en la legislación, modificando elementos como: base, tarifa, época de pago, exenciones, esquemas de determinación, y otros, que en conjunto coadyuvaron a lograr su perfeccionamiento hasta hacerlo uno de los impuestos más equitativos a nivel federal, además de blindarlo jurídicamente en contra de posibles impugnaciones por parte de los contribuyentes.

Desde la perspectiva de su manejo administrativo, también se registraron diversas adecuaciones. Originalmente fue administrado de forma directa por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), siendo a partir del año 1973 cuando las entidades federativas –como resultado de la firma del Convenio para la Administración, Control y Vigilancia del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Automóviles y Camiones celebrado con el Gobierno Federal– iniciaron la participación en su administración, específicamente en el ejercicio de las funciones de verificación de la inscripción en el padrón vehicular y en la verificación del pago del impuesto.

Con el paso de los años, la SHCP fue delegando cada vez mayores funciones a las entidades federativas, hasta que, finalmente, a partir de 1981, les entregó la administración integral del gravamen, exceptuando el impuesto derivado de las aeronaves, que siempre se mantuvo reservado para el Gobierno Federal.

A consecuencia de dicha colaboración administrativa, las entidades federativas se hicieron acreedoras a la percepción de diversos incentivos económicos, iniciando en el propio año 1973 con el 30% de la recaudación obtenida en sus territorios, tanto del impuesto, como de los recargos y multas, porcentaje que se fue incrementando paulatinamente hasta alcanzar en el año 1991 el 100% de la recaudación que obtuvieran en su territorio, tanto del impuesto, como de los recargos y demás accesorios. Este hecho dio lugar a que el impuesto en comento se convirtiera en el ingreso federal coordinado que mayores incentivos económicos generaba a las entidades federativas en comparación con el resto de los ingresos federales coordinados.

I.2. Limitantes de las entidades federativas para establecer gravámenes relacionados con la tenencia o uso de vehículos

En cuanto a la vertiente del establecimiento de este impuesto por parte de las entidades federativas, cabe mencionar que si bien el segundo párrafo del artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias de la LISTUV, del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" (Decreto, DOF 21/12/2007), contemplaba la posibilidad de que las entidades federativas establecieran un impuesto local en sustitución del impuesto federal, en realidad no es que esta disposición las haya facultado para establecer dicho impuesto, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nunca la ha considerado una materia exclusiva de la Federación, sino que se trata de una materia en la que legalmente podrían coincidir los tres ámbitos de gobierno.

El hecho de que por varios años las entidades federativas o los municipios se hayan abstenido de establecer impuestos a la tenencia o uso de vehículos obedece más bien a compromisos adquiridos a través de las firmas tanto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados por las entidades federativas con el Gobierno Federal. Igualmente, dichas limitaciones se establecían en la propia Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en su artículo 16, como se advierte en el texto vigente hasta el año 1991.

> *Artículo 16.- Los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal* ***no mantendrán en vigor*** *impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos.*
>
> ***El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor*** *los gravámenes a que se refiere este artículo.* (LISTUV, 1980)

Atendiendo a las disposiciones anteriores, los gobiernos estatales y municipales durante varios años se abstuvieron de establecer contribuciones de esta naturaleza.

I.3. Establecimiento del Impuesto aplicable a vehículos de hasta 10 años modelo por parte de las entidades federativas

La disposición del artículo 16 de la LISTUV, citada en el apartado anterior, se modificó luego en el año 1992, cuando se reformó el referido artículo para permitir que las entidades federativas gravaran los vehículos de antigüedad superior a 10 años, según se desprende de la redacción transcrita a continuación:

> *Artículo 16.- Los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán en vigor impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos.*
>
> *El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.*
>
> ***Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos a que se refiere la fracción V del artículo 5o. de esta Ley.*** (Reforma LISTUV, DOF 20/12/1991)

Dicha fracción V, a su vez establecía lo siguiente:

> *Artículo 5o.-...*
>
> *Fracción V.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores a la aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%, para efectos de esta fracción se considerará también a las motocicletas.* (Reforma LISTUV, DOF 20/12/1991)

A manera de referencia sobre el efecto que causó esta disposición cabe mencionar que, en el año 1993, las siguientes diez entidades federativas contaban con este gravamen, tal y como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Entidades federativas que contaban con el Impuesto sobre Tenencia a Vehículos de más de 10 años de antigüedad en 1993

Coahuila	Morelos
Chiapas	Oaxaca
Distrito Federal	Puebla
Estado de México	Querétaro
Nayarit	Sonora

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de las legislaciones de las entidades federativas, para 1993.

De nueva cuenta y a consecuencia de las reiteradas peticiones de las entidades federativas para fortalecer sus ingresos, en el año 1996 se reformó el artículo 16 de la LISTUV, eliminándose totalmente la restricción para que establecieran un impuesto de esta naturaleza aplicable prácticamente a cualquier tipo de vehículos sin importar los años de antigüedad, como asienta el texto que a continuación se reproduce:

> *Artículo 16.- Las entidades federativas* ***podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.***[3]

Conviene señalar que, a pesar de dicha reforma, ninguna entidad estableció el gravamen aplicable a vehículos nuevos o de modelos recientes, y más bien continuaron con la imposición del impuesto a vehículos de más de 10 años de antigüedad.

Tan es así que a finales del año 2007 apenas 14 entidades federativas contaban con un impuesto que gravaba la tenencia o uso de vehículos de más de 10 años de antigüedad, como se ilustra en la Tabla 2.

Tabla 2. Entidades federativas que contaban con el Impuesto sobre Tenencia a Vehículos de más de 10 años de antigüedad en 2007

Aguascalientes	Morelos
Coahuila	Nayarit
Chiapas	Oaxaca
Distrito Federal	Puebla
Guerrero	Querétaro
Hidalgo	Tlaxcala
Estado de México	Zacatecas

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de las legislaciones de las entidades federativas, para 2007.

3 Este artículo entró en vigor a partir del primero de enero de 1997, de conformidad con el artículo Décimo Octavo, fracción I de las Disposiciones Transitorias del Decreto (DOF 15/12/1995) DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras (Tercera Sección). Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995.

1.4. Reforma Hacendaria 2008

El 20 de junio del 2007 el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión un ambicioso paquete de reformas fiscales para instrumentarse en 2008, bajo la denominación de Reforma Integral de la Hacienda Pública.

Dicho paquete incluyó en su exposición de motivos las siguientes directrices identificadas como "Pilares Básicos":

- *Lograr una mayor recaudación e incrementar la eficiencia tributaria en nuestro país.*
- *Responder al reclamo ciudadano de que una reforma hacendaria que aumente la recaudación debe ser acompañada de una concomitante reforma que mejore la eficiencia, la transparencia y la ejecución del gasto público.*
- *Combatir frontalmente la evasión y elusión fiscales y simplificar nuestro sistema tributario.*
- *Fortalecer el marco del federalismo fiscal dada la nueva realidad política y creciente descentralización de gasto público.* (Gaceta Parlamentaria, junio 2007)

En cuanto a este último pilar, la misma exposición de motivos señalaba en relación al ISTUV lo siguiente:

> *De igual forma y como otra medida de fortalecimiento del sistema federalista mexicano, se plantea abrogar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Lo anterior, en virtud de que en la actualidad dicho impuesto, a pesar de ser federal, es administrado en su totalidad por las entidades federativas y el 100% de su recaudación pertenece a las mismas. Ello, sin perjuicio de que las entidades federativas que así lo estimen conveniente podrán establecer este tipo de contribución con la plena libertad de determinar sus características esenciales y demás requisitos y condiciones que consideren pertinentes, tal y como actualmente acontece.* (Gaceta Parlamentaria, junio 2007)

Por lo anterior expuesto, en diciembre de 2007 el Congreso de la Unión aprobó abrogar la LISTUV de 1980, estableciéndose que dicha abrogación[4] entraría en vigor a partir del año 2012, con la posibilidad de que en aquellas entidades federativas que previo al primero de enero de 2012 establecieran su propio impuesto en los términos del artículo 16 de la Ley del ISTUV vigente, el impuesto federal quedaría en suspenso a partir de la fecha en que establecieran el impuesto estatal.

Otra reforma que se produjo fue la relativa al artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), que buscaba fomentar el esfuerzo recaudatorio de las entidades federativas y rescatar el espíritu original de las participaciones federales de fomentar la actividad económica y estimular la recaudación, como se advierte en las consideraciones contenidas en la propuesta de reforma fiscal para 2008, que se refieren enseguida:

> *Simplificación y mejoramiento de las fórmulas de transferencias federales*
>
> *La iniciativa propone rescatar el espíritu original de fomento a la actividad económica y estímulo a la recaudación que deben tener las participaciones federales y fortalecer el componente solidario y redistributivo de las aportaciones federales. Ello, bajo la premisa fundamental de que ninguna entidad federativa recibirá menos del valor nominal de las transferencias del año 2007 en cada uno de los fondos y las nuevas fórmulas de distribución de los mismos sólo aplicarán a las cantidades que excedan el citado valor nominal*. (Gaceta Parlamentaria, septiembre 2007)

Esta reforma implicó modificar la fórmula para distribuir el Fondo General de Participaciones (FGP), incorporando criterios que consideran el esfuerzo recaudatorio de impuestos y derechos aplicables en las entidades federativas, además del impuesto predial y los derechos de agua de carácter municipal, al considerar como variables de distribución del 30% y el 10% del excedente del FGP del año para el que se realiza el cálculo respecto del FGP de 2007, el incremento en la recaudación y el nivel de recaudación de las citadas contribuciones, respectivamente, ambos ponderados por población.

Ambas adecuaciones, el establecimiento de un Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos y la consideración de la recaudación de impuestos y derechos estatales y municipales para la distribución de la segunda y tercera partes del excedente del FGP, representaron las implicaciones que se pueden ver en la Figura 1, dependiendo de la decisión de las entidades federativas de establecer o no un impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos:

4 La abrogación se recogió en el Decreto (DOF 21/12/2007).

Figura 1. Implicaciones del establecimiento o no establecimiento de la tenencia estatal

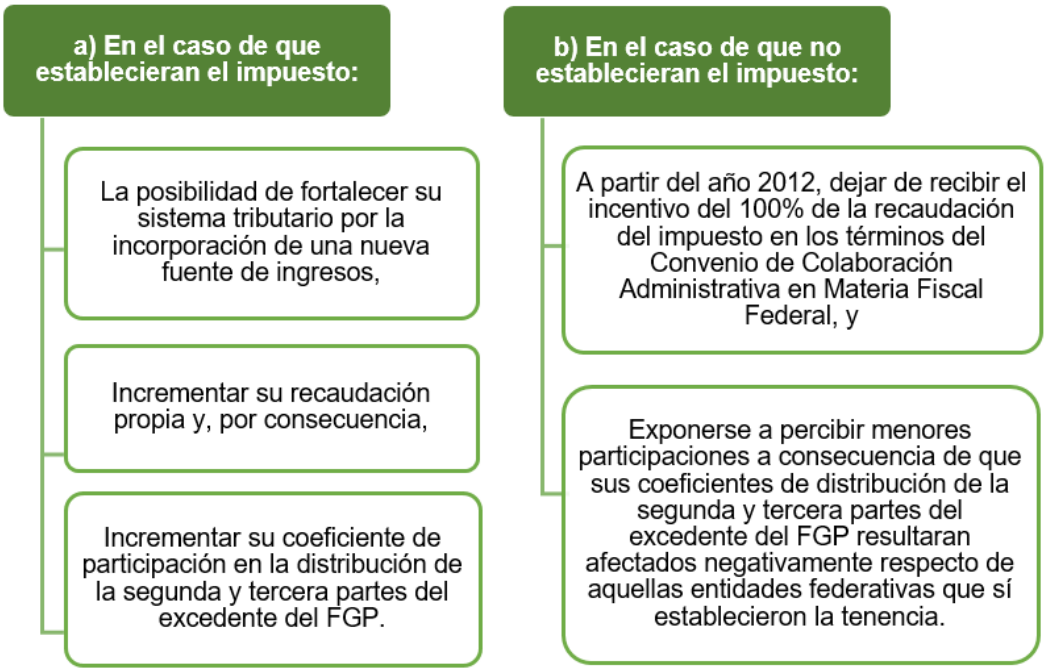

Fuente: Elaborado por INDETEC.

En respuesta a lo anterior, a partir del año 2008 las entidades federativas iniciaron los trabajos encaminados a diseñar e instrumentar el Impuesto Local a la Tenencia o Uso de Vehículos, como se describirá en el siguiente capítulo.

Cabe destacar que, adicionalmente, con la Reforma Hacendaria y de Seguridad Social para 2014, integrada, entre otros, por el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental" (DOF 9/12/2013), se efectuaron cambios trascendentales al sistema de participaciones federales, entre ellos la consolidación de los incentivos recaudatorios de la fórmula de distribución del FGP, y la sustitución del Fondo de Fiscalización (FOFIE) por el Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), cuya distribución entre las entidades federativas considera también criterios que tratan de incentivar el esfuerzo recaudatorio local, que en conjunto representan el 60% del excedente del FOFIR del año para el que se realiza el cálculo respecto al FOFIE del 2013.

CAPÍTULO II.

Establecimiento del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos a nivel estatal

II.1. Entidades que han establecido un Impuesto Estatal a la Tenencia o Uso de Vehículos

Desde la publicación de la disposición que abrogó la LISTUV, diversas entidades federativas emprendieron acciones para no perder esta importante fuente de ingresos; pues recordemos que era un gravamen de carácter federal, cuya administración y cobranza la efectuaban los estados, percibiendo el 100% de la recaudación.

De ese modo, la eliminación de la tenencia federal permitió "a las entidades federativas imprimir al impuesto sus propias preferencias y condiciones, atendiendo para ello a las condiciones específicas de cada región, así como a sus particularidades y necesidades locales" (García Lepe et al., 2013, p. 170). De igual modo se posibilitó una mayor autonomía en cuanto a la forma de establecer tasas, bases y sujetos obligados, adaptados a las peculiaridades de cada entidad.

Cabe señalar que la amplia experiencia obtenida por las entidades federativas en la administración del ISTUV a nivel federal, les permitía continuar sin mayor problema con la administración de los recursos obtenidos a través de la implementación del impuesto sobre tenencia de manera local, debido a que las autoridades estatales podían utilizar los mismos recursos e infraestructura con los que ya contaban.

A pesar de las voces tanto en el ámbito político como social en el sentido de no mantener un impuesto de esta naturaleza, varias entidades federativas se dieron a la tarea de impulsarlo desde el año 2008, sometiendo a sus congresos locales proyectos legislativos para adaptar su legislación fiscal, es decir, Ley de Ingresos, Ley de Hacienda o Códigos Financieros, con el propósito de implementar el impuesto a nivel local.

Durante el año 2008 los estados de **Aguascalientes y Guerrero** adecuaron su legislación fiscal para establecer el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siendo aprobado en ambos casos para entrar en vigor a partir del primero de enero del 2009.

Dicha decisión fue despertando el interés del resto de las entidades federativas, algunas de las cuales se mantuvieron a la expectativa de los resultados que generaría el establecimiento del

impuesto a nivel local, tanto en términos de su aceptación por parte de la sociedad, como en términos recaudatorios, y a partir de la experiencia de los estados mencionados, año con año se fueron sumando algunos más.

En 2010, se sumaron los estados de **Campeche, Colima, Chiapas, Nayarit, Querétaro y Yucatán.**

Aunque **Chiapas** estableció el impuesto en 2010, fueron derogadas las disposiciones que lo contenían a partir del 2012, incorporándolo nuevamente a partir de 2013, y finalmente, a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2015 quedó sin vigencia el impuesto, en virtud de que fueron derogadas las disposiciones que lo sustentaban.

En **Querétaro** fue incorporado por primera vez un esquema novedoso basado en un programa presupuestal denominado "Querétaro Cerca de tu Economía Familiar", a través del cual se proporcionaron apoyos económicos para ser utilizados en el pago del impuesto. Dicho programa estuvo sujeto a diversos requisitos como: valor de los vehículos, residencia de los contribuyentes en el territorio del estado, estar al corriente en el pago de impuestos, tanto estatales como federales coordinados, entre otros.

Por sus resultados, este programa se reeditó en los años subsiguientes. Con ello, el estado planteó un camino alterno que en su oportunidad generó resultados satisfactorios, tanto en términos recaudatorios como sociales, permitiendo recuperar contribuciones omitidas, regularizar contribuyentes con adeudos de ejercicios anteriores y apoyar a las familias de menores recursos. Su instrumentación sirvió de referencia para otras entidades federativas en la aplicación de su impuesto vehicular.

En ese mismo año 2010, los estados de **Coahuila y Veracruz** efectuaron acciones de política fiscal relacionadas con el impuesto.

En **Coahuila** a partir del 23 de agosto de 2010 se estableció un programa para incentivar la adquisición de vehículos nuevos, debiéndose pagar únicamente un peso por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

El estado de **Veracruz** publicó en su Gaceta Oficial del 21 de julio de 2010 el Decreto Número 838 mediante el cual el Congreso del Estado autorizó al ejecutivo estatal otorgar un subsidio del 100% por el ejercicio fiscal 2011 que beneficiaba a las personas físicas o morales causantes del ISTUV, que fueren residentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encontraren registrados en el Padrón Vehicular y estuvieren al corriente en el pago del impuesto de los ejercicios fiscales anteriores al año 2011. En el Decreto se estableció, además, el compromiso del Congreso del Estado de no crear impuesto alguno para sustituir el ISTUV.

En el mes de octubre del 2010, el Congreso del Estado de **Durango** aprobó modificaciones a su Ley de Hacienda para incorporar el ISTUV a partir del primero de enero de 2011, otorgando un subsidio del 100% del impuesto, dejándolo sujeto entre otros requisitos, a que los

contribuyentes estuvieran al corriente en el pago del impuesto federal o estatal o de otros impuestos y derechos vinculados con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos.

Durante el año 2011 también se sumaron los estados de **Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala,** entidades federativas que enfrentaron un escenario social y político más complicado que las anteriores, en la medida en que la discusión del tema de la instrumentación del impuesto se hizo cada vez más pública y politizada.

En el año 2011 **Puebla** estableció un programa de beneficios por el 100% del monto del impuesto, aplicable a todo tipo de vehículos, sujeto a determinados requisitos como estar inscritos en el registro estatal vehicular, estar al corriente en el pago del impuesto ya sea federal o estatal, estar al corriente en el pago de los derechos vinculados con la propiedad, tenencia o uso de vehículos, entre otros.[5]

En 2012 se incorporaron **Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.** Asimismo, durante 2012 el estado de Chihuahua estableció una contribución municipal de carácter extraordinaria aplicable a las personas físicas y morales propietarias de vehículos automotores residentes en el territorio municipal, la cual estuvo vigente durante el ejercicio fiscal de 2012.

En **Sonora,** por su parte, se aprobó un impuesto denominado "Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal", el cual estuvo en vigor a partir del primero de enero de 2013, derogándose las disposiciones que lo contenían en 2014.

Finalmente, en **Guanajuato** el Congreso local aprobó una reforma a la Ley de Hacienda, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2018, a efecto de cobrar la tenencia vehicular en el estado, a partir del primero de enero de 2019.

En contraste con los casos mencionados, el Estado de **Morelos,** que desde varios años atrás venía aplicando un impuesto estatal para vehículos de más de 10 años, lo derogó en todos los vehículos para el año 2012, no estableciendo a cambio ningún otro impuesto.

En el caso del Estado de **Jalisco** no se ha establecido un impuesto local, por lo que a la fecha no ha implementado una figura de esta naturaleza, tanto para vehículos nuevos como para vehículos usados de más de 10 años.

Como resumen de la relación ofrecida, se tiene que, en 2011, solamente 15 entidades federativas tenían vigente el impuesto sobre tenencia, 16 aplicaban el impuesto federal, y una entidad no aplicaba ninguno. Para 2012, 26 estados ya lo tenían en su legislación, y en los años de 2013 a

5 Reglas de carácter general que facilitan el acceso al apoyo del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2011.

2020, se incorporaron tres estados más. La Tabla 3 ofrece una cronología de cómo se ha ido incorporando el ISTUV en las entidades federativas.

Tabla 3. Entidades federativas que han establecido el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o equivalente de 2009 a 2020

2009	2010	2011	2012	2013	2019	2020
Aguascalientes	Campeche	Baja California	Baja California Sur	Chiapas	Guanajuato	
Guerrero	Colima	Durango	Coahuila	Sonora		
	Chiapas[1/]	Nuevo León	Ciudad de México			
	Nayarit	Oaxaca	Estado de México			
	Querétaro	Puebla	Hidalgo			
	Yucatán	Sinaloa	Michoacán			
		Tabasco	San Luis Potosí			
		Tlaxcala	Tamaulipas			
			Quintana Roo			
			Veracruz			
			Zacatecas			
2	6	8	11	2	1	0

1/ Chiapas, que había establecido su impuesto en 2010, lo eliminó en 2012 para retomarlo a partir de 2013.

Fuente: Elaborado por INDETEC a partir de información contenida en Leyes de Hacienda, Códigos Financiero, Fiscal o Hacendario, y Leyes específicas del impuesto en las entidades federativas vigentes al mes de marzo de 2020.

No obstante que la mayoría de los estados han establecido el ISTUV en sus legislaciones locales, con el paso del tiempo algunas entidades han derogado las disposiciones que contienen dicha contribución, como se sintetiza en la Tabla 4 y se detallará en el Capítulo III.

Tabla 4. Entidades federativas que derogaron las disposiciones del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o equivalente de 2014 a 2020

2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Sonora	Baja California Sur	Aguascalientes	Coahuila	Nuevo León	Tamaulipas	
	Michoacán	Campeche	Nayarit	Sinaloa		
	San Luis Potosí	Chiapas				
	Tabasco	Yucatán				

Fuente: Elaborado por INDETEC a partir de información contenida en el histórico de Decretos por los que se han reformado Leyes de Hacienda, Códigos Financiero, Fiscal o Hacendario, y Leyes específicas del impuesto en las entidades federativas.

II.2. Situación actual del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos en las entidades federativas

Aun cuando se tuvo la intención de impulsar el establecimiento del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos en las entidades federativas en sustitución del federal, en la práctica el impuesto dejó de ser un instrumento eficaz para la generación de recursos que contribuyeran a la autonomía financiera de los estados mexicanos, ya que la tendencia apunta hacia su erosión.

Con todo, para el ejercicio fiscal 2020 se prevé que el Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos represente el 18.2% de la recaudación total de impuestos estatales en las entidades federativas que aplican el gravamen actualmente, siendo uno de los tributos de mayor recaudación proyectada en las legislaciones locales, lo cual se puede observar en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Impuestos más representativos en las entidades federativas con cobro de tenencia vigente para el ejercicio fiscal 2020

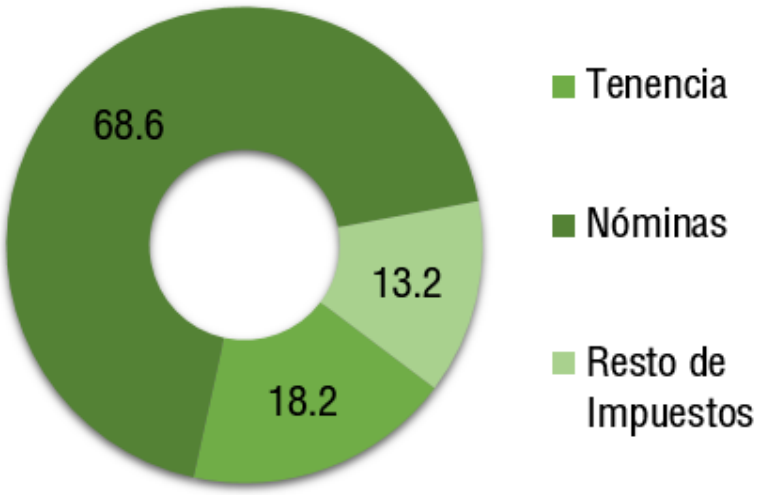

Nota: Se excluye de la Ciudad de México el Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en Leyes de Ingresos 2020 y Leyes Hacendarias de las entidades federativas con Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente.

No obstante, hay que reconocer que son pocas las entidades federativas que en el ejercicio fiscal 2020 tienen vigente el ISTUV, debido a la política fiscal que cada una ha adoptado, abrogando o derogando el impuesto, o en algunos casos implementado subsidios o estímulos fiscales.

A fin de dar un panorama general de la situación actual de dicho impuesto, en la Tabla 5 se presenta la información de cada una de las 32 entidades federativas, misma que será desarrollada de manera pormenorizada en el Capítulo III.

Tabla 5. Situación actual del Impuesto sobre Tenencia o Uso Vehicular

Entidad federativa	Situación actual del impuesto 2020
Aguascalientes	Derogado
Baja California	Vigente
Baja California Sur	Ley abrogada
Campeche	Derogado
Coahuila	Derogado
Colima	Vigente con subsidio del 100%
Chiapas	Derogado
Chihuahua	Derogado
Ciudad de México	Vigente con subsidio del 100% para vehículos cuyo valor no excede $250,000.00
Durango	Vigente con subsidio del 100%
Guanajuato	Vigente con subsidio del 100% a vehículos cuyo valor no exceda $500,000.00
Guerrero	Vigente con estímulo fiscal a propietarios de vehículos del servicio particular y público de transporte
Hidalgo	Vigente con estímulo fiscal orientado a incentivar el pago del impuesto
Jalisco	No se ha establecido impuesto local
Estado de México	Vigente con subsidio del 100% a vehículos cuyo valor no exceda de $400,000.00
Michoacán	Derogado
Morelos	Derogado
Nayarit	Derogado
Nuevo León	Derogado
Oaxaca	Vigente con estímulo fiscal del 100%
Puebla	Vigente con subsidio del 100%
Querétaro	Vigente con subsidio del 100% a vehículos cuyo valor no exceda $400,000.00
Quintana Roo	Vigente
San Luis Potosí	Derogado
Sinaloa	Derogado
Sonora	Derogado
Tabasco	Derogado
Tamaulipas	Derogado
Tlaxcala	Vigente exceptuando a vehículos cuyo valor no exceda de $550,000.00
Veracruz	Vigente con subsidio del 100% para los impuesto que se causen en los ejercicios fiscales 2020 a 2024
Yucatán	Derogado
Zacatecas	Suspendido

Fuente: Elaborado por INDETEC con información contenida en las leyes tributarias de cada entidad federativa, vigentes al mes de marzo de 2020.

Como se puede observar en la Tabla 5, únicamente 14 entidades mantienen en vigor el impuesto y lo presupuestan en sus leyes de ingresos. Asimismo, algunas entidades federativas como medida de política fiscal han establecido tratamientos especiales, como ejemplo podemos citar a la Ciudad de México y los estados de Colima, Durango, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, que aun y cuando tienen vigente el impuesto y está presupuestado en sus legislaciones locales establecieron un subsidio del 100% aplicable a todos o a un segmento de los vehículos, sujeto a determinados requisitos y condiciones, verbigracia, estar domiciliados en la entidad, estar inscritos en el registro estatal vehicular, encontrarse al corriente en el pago de las contribuciones en materia vehicular, así como en otras contribuciones estatales y federales, entre otros.

El resto de las entidades federativas que cuentan con el impuesto han establecido tratamientos que varían en cuanto a la naturaleza o denominación del apoyo (subsidios, estímulos, condonaciones, entre otros). Los medios a través de los cuales se ha instrumentado el beneficio han sido diversos, como ejemplo podemos citar leyes de hacienda, legislación del impuesto, decretos del Ejecutivo, programas presupuestales, entre otros.

Respecto de los conceptos que se han incluido en el tratamiento del beneficio, por lo general los rubros considerados han sido el impuesto, accesorios y derechos de control vehicular, por mencionar algunos.

En cuanto a los vehículos beneficiados, el espectro incluye esquemas en donde se consideran desde la totalidad de los mismos, por año modelo, por tipo de personas que pueden ser sujetos de los beneficios de los programas (físicas o morales), la actividad económica de los propietarios, además de cumplir con otros diversos requisitos. Dicha variedad de esquemas constituye un abanico muy amplio de modalidades y características, cuyo análisis y difusión es de interés para los funcionarios fiscales del país y por consiguiente será detallado en el próximo capítulo.

CAPÍTULO III.

El Impuesto Estatal sobre Tenencia 2020 en las entidades federativas

III.1. Generalidades

Antes de analizar el impuesto que nos ocupa, conviene detenerse en algunos conceptos previos que servirán como punto de partida. Para empezar, la clasificación más común de los impuestos los distingue entre directos e indirectos. Los directos "son aquellos que gravan al ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio y que afectan en forma directa al sujeto del impuesto, por lo tanto, no es posible que se presente el fenómeno de traslación" (Bonilla, 2002, p. 14). Por su parte los indirectos "recaen sobre los gastos de producción y consumo, por lo tanto, su principal característica es que son trasladables hasta el consumidor final" (p. 15).

De acuerdo con Rodríguez Lobato, los impuestos directos e indirectos se definen de la siguiente manera:

> *Los impuestos directos son aquellos que no pueden ser trasladados, lo que repercute en el patrimonio del sujeto pasivo, ya que no los pueden recuperar de otras personas, y los impuestos indirectos son los que sí pueden ser trasladados, lo que no repercute en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas de quienes los recupera el sujeto pasivo.* (2007, p. 67)

La clasificación de Sol Juárez, por su parte, los distingue entre impuestos reales e impuestos personales, y consisten en:

> *Los impuestos reales son aquellos que gravan los bienes del contribuyente sin considerar las condiciones personales del sujeto o su capacidad contributiva. Los impuestos personales son los que se establecen en consideración a la persona que los causa sin tener en cuenta sus bienes, también se indica que son personales cuando al establecerlos se considera únicamente la capacidad económica o aptitud contributiva del contribuyente.* (2012, p. 59)

Según la clasificación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los principales rubros o agrupaciones de impuestos son:

- Sobre los ingresos
- Sobre el patrimonio

- Sobre la producción, el consumo y las transacciones
- Al comercio exterior
- Sobre nóminas y asimilables
- Ecológicos
- Otros

En este sentido, el ISTUV encaja en la clasificación de impuesto directo, debido a que recae en el sujeto y no puede trasladarse, de modo que no existe intermediario entre el contribuyente y la autoridad; asimismo se cataloga como un impuesto real, en vista de que grava los bienes, en este caso vehículos, sin atender a la condición personal del contribuyente.

En la clasificación que da el CONAC, el ISTUV se encuadra dentro del rubro "*sobre el patrimonio*", impuestos que, de acuerdo con este órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, consisten en "contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia" (2018, p. 4).

Además, dentro de las características de esta contribución se destacan las siguientes: es un impuesto que se causa periódicamente, tiene como propósito gravar el tener o usar un vehículo y generalmente se determina mediante la aplicación de tasas sobre el valor total del vehículo.

Para su administración es necesario un padrón constituido por datos que permitan identificar cada vehículo y al propietario obligado a realizar el pago; para ello los estados han desarrollado sistemas que hacen posible la operación y control del gravamen, relacionando este tributo con otros procesos de trámites de control vehicular, como trámites de alta y baja de placas de vehículos, expedición o reposición de tarjetas de circulación, así como expedición de licencias de conducir.

Ahora bien, como se mencionó en el Capítulo II, las entidades federativas realizaron diferentes ajustes a su legislación fiscal con el propósito de establecer el ISTUV a nivel local; y la mayoría de éstas tomaron como base la LISTUV federal abrogada, conservando algunos elementos del impuesto federal con el fin de facilitar el proceso de determinación y cobro de la contribución, pero diseñando un impuesto local de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada entidad.

En consecuencia, entre las legislaciones de los gobiernos locales que tienen vigente el impuesto, existe cierta similitud en aspectos tales como el objeto, en el cual se gravan prácticamente todos los vehículos; en cuanto a los sujetos, entre los que se incluyen a personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos; y la base, representada por el valor total del vehículo expresado en la factura de venta.

Otro aspecto en el que existe coincidencia es en el rubro de exenciones, las que incluyen generalmente los siguientes: los vehículos eléctricos utilizados para el transporte público

de personas; los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera; los vehículos de la Federación, Estados y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos; los encomendados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad; los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos, siempre y cuando carezcan de placas de circulación; y los tractores destinados a actividades agrícolas.

No obstante la coincidencia en ciertos aspectos, existen diversas diferencias entre una legislación estatal y otra, entre las que se pueden citar las siguientes: las tasas o tarifas aplicables a la base gravable; y los tratamientos de beneficio, tanto en lo relativo a la forma como se encuentran instrumentados, como en cuanto a las cantidades, esto debido a que algunas entidades federativas incorporan los tratamientos de beneficios en la propia Ley de Hacienda junto con los elementos constitutivos, otras más los incorporan en las leyes de ingresos, el presupuesto de egresos, y algunas a través de decretos emitidos ya sea por los Congresos estatales, por el Ejecutivo o por la Secretaría de Finanzas u órgano equivalente.

En relación a esta última divergencia, también se da una variación entre la recaudación obtenida por un estado y otro, en virtud de que establecen disposiciones como descuentos, subsidios y facilidades de pago, desarrollan acciones destinadas a la regularización en el pago del impuesto, o crean mecanismos y programas de apoyo, aplicando subsidios para contribuyentes que cumplan con ciertas condiciones y requisitos, lo que impacta en el potencial recaudatorio del impuesto.

En razón de lo anterior, con la finalidad de brindar una herramienta para el análisis de las alternativas a efecto de mejorar el potencial recaudatorio del impuesto, en este capítulo se incluyen por entidad federativa los aspectos distintivos del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, donde se integra como primer aspecto la denominación oficial del impuesto, el año en que se instrumentó en la entidad, objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, estímulos fiscales vigentes, y monto estimado de recaudación para el ejercicio fiscal 2020; o en su caso, el documento y la fecha del mismo por el cual se derogan las disposiciones legales que contenían la contribución en comento. De entrada, se considera que este desglose ofrece un amplio abanico de formas y modalidades que se pueden apreciar de manera ágil en el presente documento, lo que permite una visión rápida del impuesto en cada estado.

Cabe aclarar que, si bien algunos estados no contaron con el ISTUV en el ejercicio fiscal 2020, para efectos de presentar aquí un panorama completo se incluye la información de la recaudación del impuesto que cada uno estimó en sus leyes de ingresos locales para el

ejercicio citado, lo que incluye generalmente el rezago del impuesto federal y, en algunos casos, el rezago del impuesto estatal.

Una acotación más, derivado de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el 2020, algunas entidades federativas han implementado planes locales con el objeto de tratar de amortiguar las consecuencias económicas que trae para los contribuyentes, estableciendo prórrogas para el pago y extensiones de la vigencia de subsidios relacionados con el ISTUV, como han hecho por citar como ejemplo la Ciudad de México, el Estado de México y Quintana Roo.

III.2. Síntesis de las características del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en las entidades federativas

1. AGUASCALIENTES

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anterior (Derogados)

En el estado de Aguascalientes hasta el año 2015 estaban vigentes dos impuestos locales en materia vehicular: el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anterior. Cabe señalar que los sujetos de pago del primer impuesto eran las personas físicas y morales usuarias o tenedoras de vehículos automotores de modelo anterior a los 10 últimos ejercicios fiscales, a diferencia del segundo impuesto que aplicaba a los vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior.

Los impuestos señalados en el párrafo anterior fueron derogados de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014, que establecía su derogación a partir del primero de enero de 2016. Señalando además que las obligaciones derivadas de ese impuesto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas, deberían ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Recaudación Proyectada 2020

En el rubro de Ingresos no comprendidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, se contempla una estimación de los impuestos vehiculares por los montos siguientes:

a) Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores $3,178,000.00.

b) Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos de hasta 9 años modelo anterior $9,074,000.00.

Por otro lado, de los Incentivos derivados de la colaboración fiscal, se estima por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos un monto de $50,000.

Fundamento legal: artículo 1° de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

Estímulo fiscal

Se otorga un estímulo fiscal consistente en la aplicación de un descuento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, y del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 Años Modelo Anterior, causado en ejercicios fiscales anteriores, a los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos inscritos en el Padrón Vehicular del Estado, siempre y cuando efectúen el pago de la parte de la contribución que no haya sido aplicada dentro del porcentaje del descuento, junto con los accesorios legales, desde la fecha de su causación, hasta la fecha de pago; para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

Mes de pago 2020	Descuentos en adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 Años Modelo Anterior
Enero a marzo	15%
Abril a junio	10%
Julio a diciembre	5%

Por su parte, en el "Decreto por el cual se expiden diversos estímulos fiscales y facilidades administrativas en materia de Impuesto sobre Tenencia, Derechos de Control Vehicular e Impuesto por la adquisición de vehículos usados para el ejercicio fiscal 2020" se establece que la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de su titular, el Subsecretario de Ingresos o del Director General de Recaudación, está facultada para otorgar un estímulo fiscal consistente en exentar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y/o al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y hasta 9 años modelo anterior correspondiente al ejercicio fiscal 2015 que se genere con motivo de la inscripción en el padrón vehicular, respecto de vehículos que se encuentran registrados en otras entidades federativas propiedad de residentes en el Estado de Aguascalientes que pretenden inscribir dicho vehículo en el Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

La exención a que se refiere el párrafo anterior se perfeccionará cuando el contribuyente inscriba el vehículo en el Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes y realice el pago del Derecho de Control Vehicular del ejercicio fiscal 2020, del Derecho por la Expedición de Placas y en su caso, del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Usados en una sola exhibición. O bien, cuando la Secretaría de Finanzas del Estado, a través del Subsecretario de Ingresos o del Director General de Recaudación, a solicitud de los contribuyentes, considere viable la autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido para el pago total de las contribuciones antes referidas, se entenderá perfeccionado el estímulo fiscal en el momento en que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades discrecionales, otorgue dicha autorización al contribuyente.

Fundamento legal: Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2019.

Artículo 1° del "Decreto por el cual se expiden diversos estímulos fiscales y facilidades administrativas en materia de Impuesto sobre Tenencia, Derechos de Control Vehicular e Impuesto por la adquisición de vehículos usados para el ejercicio fiscal 2020". Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 2020.

2. BAJA CALIFORNIA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda del Estado de Baja California
Título Segundo "Impuestos"
Capítulo XX "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 156-15 al 156-32

Inicio de Vigencia

A. El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores estuvo vigente hasta el ejercicio de 2008.

B. El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y modelos de hasta 9 años es vigente desde el primero de enero del 2009, y tiene los siguientes elementos:

Objeto

Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de los siguientes vehículos en territorio del Estado de Baja California que correspondan al año y a los últimos nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Hacienda del Estado:

a) Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, que estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios;

b) Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, considerados caros o de lujo conforme a lo establecido en el Capítulo XX de la Ley de Hacienda del Estado.

Para efectos de este impuesto, se considerarán vehículos caros o de lujo, aquellos cuyo valor determinado con base en el capítulo XX de la Ley de Hacienda del Estado sea de 500 mil pesos o más.

Para efectos de la Ley de Hacienda del Estado, se presume que el propietario de un vehículo es tenedor o usuario del mismo, cuando:

a) Se inscriba en el registro estatal vehicular de Baja California;

b) El tenedor o usuario del vehículo tenga domicilio en el Estado, y

c) El domicilio fiscal o algún establecimiento del tenedor o usuario del vehículo se encuentre en el Estado, respecto de los vehículos utilizados en dicho domicilio o establecimiento y de los que se inscriban en el registro estatal vehicular de Baja California.

Fundamento legal: Artículo 156-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Sujeto

Están obligadas al pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos en el territorio del Estado.

Tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo, a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

Fundamento legal: Artículo 156-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo: automóviles; omnibuses; minibuses; autobuses integrales, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda; las embarcaciones; veleros; esquís acuáticos motorizados; motocicleta acuática; tabla de oleaje con motor; motocicletas y aeronaves.

Fundamento legal: Artículos 156-21, 156-22, 156-23 y 156-24 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos nuevos

Tratándose de vehículos nuevos, el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará de la siguiente manera:

I. En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

Se excluye el procedimiento de cálculo del impuesto para este segmento de vehículos; sin embargo, más adelante sí se describe el procedimiento para los automóviles usados, vehículos de servicio particular y vehículos usados importados.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis" el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa del 0.245%.

Para efectos de este impuesto se entenderá por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, omnibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular, sin incluir a los denominados Pick Up's.

Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor a 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

IV. Tratándose de aeronaves el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo el 1%.

Vehículos usados

Tratándose de vehículos usados el impuesto se pagará de la siguiente manera:

I. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere esta fracción, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción I, del artículo 156-21 de la Ley de Hacienda del Estado.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del año inmediato anterior a aquel en que se adquirió el automóvil de que se trate, hasta el último mes del año inmediato anterior a aquel por el que se debe efectuar el pago, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

II. Para vehículos de fabricación nacional o importados de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, así como aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El factor de actualización a que se refiere esta fracción, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

III. Tratándose de vehículos de servicio particular que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

   a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en la fracción I del artículo 156-22 de la Ley de Hacienda del Estado, y

   b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 156-22 de la Ley de Hacienda del Estado; y el resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%.

IV. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

El factor de actualización a que se refiere esta fracción, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de este impuesto, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Vehículos usados importados por primera vez al país

Para determinar el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos del año en que los vehículos usados sean importados por primera vez al país, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de vehículos destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, es decir de los comprendidos en la fracción I, del artículo 156-22, el impuesto será el que resulte de aplicar al valor total del vehículo, el factor de depreciación y actualización de la citada fracción, y al resultado se aplica la tarifa establecida en la fracción I del artículo 156-21 de la Ley de Hacienda del Estado.

II. Tratándose de los vehículos a que hace referencia la fracción II y IV, del artículo 156-22 de la Ley de Hacienda del Estado, el impuesto será el que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

   a) El valor total del vehículo se depreciará de conformidad con la tabla que corresponda para cada tipo de vehículo según lo establecido en las fracciones II y IV, del artículo 156-22 de la Ley de Hacienda del Estado;

b) El resultado se actualizará de conformidad con la fracción I, del artículo 156-22 de la Ley de Hacienda del Estado;

c) A la cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda según el tipo de vehículo de que se trate, de conformidad con el artículo 156-21 de la Ley de Hacienda del Estado.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Fundamento legal: artículos 156-21, 156-22, 156-23 y 156-24 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Época de pago

El pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos deberá calcularse y enterarse por año de calendario durante los tres primeros meses del mismo, salvo en el caso de vehículos nuevos, supuesto en el que el impuesto deberá enterarse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de haber adquirido o importado el vehículo.

Tratándose de permisos de traslado, el impuesto se pagará al momento de solicitar dicho permiso, siempre que no hayan transcurrido los diez días hábiles señalados en el párrafo anterior; en caso contrario el impuesto deberá pagarse dentro de dicho periodo.

Fundamento legal: artículo 156-19 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Exenciones

No se pagará el impuesto respecto de los siguientes vehículos:

I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II. Los vehículos de los gobiernos centrales de la Federación, Estado o Municipios y aquellos que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de entidades públicas o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VI. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

VII. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VIII. Los automóviles eléctricos nuevos y usados, así como aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

IX. Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Un vehículo por persona.

X. Los automóviles propiedad de asociaciones civiles que no persigan fines de lucro y de asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley respectiva, con domicilio en Baja California.

XI. Las motocicletas.

XII. Los automóviles propiedad de partidos políticos debidamente registrados conforme a las leyes respectivas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Fundamento legal: artículo 156-28 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos: $186,584,355.00

Fundamento legal: artículo 1° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Destino y distribución de la recaudación del impuesto

De la contribución obtenida por concepto del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del impuesto obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7° bis de la citada ley.

Fundamento legal: artículo 156-30 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019 Decreto No. 39.

Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019, SECC-I.

3. BAJA CALIFORNIA SUR

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos actualmente no se encuentra vigente, debido a la abrogación de la Ley del Impuesto Estatal Vehicular establecida en el Decreto 2211, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de diciembre de 2014.

Recaudación Proyectada 2020

En la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal 2020 se estima una recaudación de $1,581,264.00 por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Cabe destacar que si bien el impuesto se encuentra derogado, en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 sí se señala un monto de recaudación por ese rubro dentro del apartado 1.2 Impuestos sobre el Patrimonio.[6]

Por otro lado, dentro del apartado 8.4 Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal: de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 se establece el rubro Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos con un importe de $593,958.00.

Fundamento legal: artículo 1° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

Destino y distribución de la recaudación del impuesto

De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos establecido en la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Fundamento legal: artículo 8° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur y artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

6 En el artículo 3° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal 2020, se señala que los ingresos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, Ley del Impuesto Estatal Vehicular, Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, Ley de Coordinación Fiscal, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.

Normatividad aplicable

Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 16 de diciembre de 2019.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2019

Ley del Impuesto Estatal Vehicular. Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2011.

Decreto Número 2211 por el que se Abroga la Ley del Impuesto Estatal Vehicular. Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de diciembre de 2014.

4. CAMPECHE

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos actualmente no está vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, mediante el Decreto 4 de la LXII Legislatura publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015, que reformó la fracción I del artículo 1°, Deroga el Capítulo VI denominado "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", y se Derogan los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedidos por la LX Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009 "Ley de Hacienda del Estado de Campeche", entrando en vigor dicha disposición el primero de enero de 2016.

Recaudación Proyectada 2020

En el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para los Ejercicios Fiscales 2019 y 2020 se establece que:

> *De conformidad con el Decreto número 4 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de noviembre de 2015, la determinación de los pagos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, correspondiente a Ejercicios Fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Ejercicio Fiscal correspondiente, en tal sentido las obligaciones derivadas de este impuesto abrogado que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables y que se encuentra señalado en esta Ley en su artículo 1, fracción 1.9. "Impuestos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago."*

Dicho gravamen figura con un monto de recaudación estimada para el ejercicio de 2020 de $939,554.00.

Cabe señalar que dicha disposición transitoria correspondiente al ejercicio 2020 puntualiza que la vigencia de este transitorio concluye el 31 de diciembre de 2020 fecha que al cumplirse da paso a la prescripción de oficio.

Fundamento legal: Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2019, artículos primero y tercero de las Disposiciones Transitorias.

Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2019.

Decreto 4 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015, que reformó la fracción I del artículo 1, Deroga el Capítulo VI denominado "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", y se Derogan los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedidos por la LX Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009.

5. COAHUILA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, por Decreto 715 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2016, que deroga el Capítulo Cuarto "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos" del Título II "De los Impuestos" de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entrando en vigor dicha disposición el primero de enero de 2017.

Recaudación Proyectada 2020

No se contempla en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2020 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019.

6. COLIMA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda para el Estado de Colima
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo VIII "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 41 V al 41 Z BIS15

Inicio de Vigencia

Vigente desde 2010.

Objeto

Es objeto del impuesto la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado de Colima.

Para los efectos de este impuesto se entiende por vehículos a los automóviles, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

Se consideran también automóviles, a los omnibuses, minibuses, microbuses, midibuses, autobuses integrales, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Se consideran también motocicletas, a las trimotos y cuatrimotos.

Los vehículos tipo pick-up y tipo estacas, se consideran camiones para los efectos de este impuesto.

Se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El registro del vehículo se realice en el Registro Público Vehicular del Estado de Colima.

II. Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado.

III. Se expida el permiso provisional para circular sin placas.

IV. Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio.

V. Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VI. Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VII. Las personas físicas o las morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, los asignen a su propio servicio o al de sus funcionarios o empleados.

Fundamento legal: artículo 41 V de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Sujeto

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el objeto.

Para estos efectos, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona, deberán pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con las excepciones que en la misma ley se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos locales o estén exentos de ellos.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 41 Z bis 12 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

Fundamento legal: artículos 41 W y 41 X de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Base gravable

Será base de este impuesto el valor total del vehículo consignado en la primera facturación.

Fundamento legal: artículo 41 Z de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Tasa, cuota o tarifa

Automóviles

Tratándose de automóviles el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros y de camiones cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 5 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	477,347.76	0.00	3.0
477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	EN ADELANTE	147,861.11	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea mayor de 5 toneladas y menor de 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones con peso bruto vehicular de más de 5 toneladas, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, midibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Otros Vehículos

- Se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $7,877.00, para aeronaves de reacción.

- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES **Hélice** **Turbohélice** **Reacción**	 **448.00** **2,480.00** **3,583.00**
HELICÓPTEROS	**551.00**

Los montos de las cuotas establecidas se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 41 Z bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z bis, 41 Z bis 2, 41 Z bis 4 y 41 Z bis 5, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Vehículos usados

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 41 Z bis, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Z bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida; y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros y de camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, nacionales o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 Z bis de la ley referida.

Para efectos de la depreciación y actualización referida, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 41 Z bis 3 de la ley referida.

Para los efectos de la depreciación y actualización referida, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 Z bis 4 de la ley referida.

Para efectos de la depreciación referida, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Fundamento legal: artículos 41 Z bis al 41 Z bis 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquiriente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

Fundamento legal: artículo 41 Z bis 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Excepciones

No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III. Los vehículos de la Federación, el Estado y sus Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Fundamento legal: artículos 41 Z bis 13 y 41 Z bis 14 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Estímulo fiscal

Durante el ejercicio fiscal 2020 se podrán otorgar en el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos los siguientes incentivos fiscales:

a) Durante el ejercicio fiscal 2020, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, inscritos en el Registro Público Vehicular en el ejercicio 2019 o anteriores, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2020, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

   1. Que no tengan adeudos del ejercicio 2019 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:

      1.1 Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;

      1.2 Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima de dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación; y

      1.3 Impuesto predial, derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima.

   2. Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2020, se efectúe en dicho ejercicio fiscal en el plazo previsto para tal efecto en la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

b) Durante el ejercicio fiscal 2020, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que se inscriban en el Registro Público Vehicular en el ejercicio fiscal 2020, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el mismo ejercicio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

   1. Que hubieran adquirido vehículos nuevos o importados entre los días 09 de octubre y 31 de diciembre del 2019, sin que los mismos se hubieran inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado en dicho periodo;

2. Que adquieran vehículos nuevos o importados durante el ejercicio fiscal 2020;

3. Que la inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado, de los vehículos señalados en los numerales anteriores de esta fracción, se realice dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su adquisición; y

4. Que no tengan adeudos del ejercicio 2019 y anteriores, ni vencidos en 2020, por cualquiera de los conceptos siguientes:

   4.1 Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;

   4.2 Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con la Cláusula Décima Séptima de dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación; y

   4.3 Impuesto predial, derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima.

Para los efectos de la aplicación del subsidio referido, se considerará que el arrendatario es el tenedor o usuario del vehículo, cuando la posesión del mismo se le hubiera otorgado mediante arrendamiento puro o financiero.

Se entenderá que los 60 días a que se refiere el numeral 3, del inciso b) de esta fracción, contarán a partir del día siguiente a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se expida la factura correspondiente o se entregue el bien al adquiriente, lo cual podrá acreditarse con la presentación de una constancia expedida por el distribuidor que realizó la venta, en la que se señale la fecha en que se efectuó la entrega material del vehículo al adquirente.

Tendrán derecho al subsidio previsto en el inciso b), tratándose de los vehículos de demostración facturados por el distribuidor al cliente final como vehículo seminuevo, siempre que con anterioridad no se hubieran inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado y cumplan con los demás requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del mismo inciso.

El subsidio no será aplicable respecto de los vehículos propiedad de los gobiernos federal, estatal y municipal, ni de sus organismos descentralizados y autónomos.

Fundamento legal: artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre el Patrimonio
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos: $430,003,943.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal: Tenencia $7,834.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Colima. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2019.

7. CHIAPAS

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, en virtud del "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2015, por el cual se derogó el Capítulo IV denominado "Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos" del Título Segundo del código referido, surtiendo efectos a partir del 1 de enero de 2016.

Recaudación Proyectada 2020

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente 2020, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:Fiscal 2020 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019.

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores $5,000,000.00.

Estímulo fiscal

Se otorga un estímulo fiscal en las multas, recargos y gastos de ejecución generados por el rezago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos para los contribuyentes que presenten adeudos fiscales, tengan o no requerimiento de pago por parte de la Secretaría de Hacienda, conforme a lo siguiente:

a) 50% de descuento en los meses de enero a marzo de 2020.

b) 25% de descuento en los meses de abril a junio de 2020.

Fundamento legal: artículos 1 y 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019.

8. CHIHUAHUA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a que mediante el Decreto No. 209-2010, publicado en Periódico Oficial del Estado el 25 de diciembre de 2010, se abrogó el Decreto 187/78 del 6 de octubre de 1978, que a su vez suspendía la aplicación de las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua que gravaban con un impuesto estatal la tenencia o uso de vehículos –con el objetivo de acceder al cobro y la recaudación del impuesto federal en el marco del Convenio de Coordinación Fiscal–. Con el artículo segundo del Decreto de 2010, los artículos 149 al 165 del Código Fiscal relativos al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, recuperaron su aplicación y vigencia, para quedar derogados en el artículo tercero, a partir del 1 de enero de 2011.

Recaudación Proyectada 2020

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: Adeudo sobre el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos $500,000.00.

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2019.

9. CIUDAD DE MÉXICO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Código Fiscal de la Ciudad de México
Título Tercero "De los Ingresos por Contribuciones"
Capítulo VI "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 160 al 161 BIS 16

Inicio de Vigencia

El Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya contaba con un impuesto estatal para vehículos de más de 10 años de antigüedad. A partir del primero de enero de 2012, incorporó además el impuesto para vehículos nuevos y usados de hasta 10 años.

Objeto

Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de los vehículos, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.

Fundamento legal: artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos del citado Código.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México.

Se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable.

Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el Capítulo VI "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, deberá realizar los trámites

de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del adquirente se encuentre en la Ciudad de México.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes, por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar;

III. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco ejercicios fiscales y el ejercicio en el que se realice el trámite respectivo o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo con la fecha de alta en la Ciudad de México, cuando esta fecha sea menor a cinco años; y

IV. El importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, o comerciante de los vehículos nuevos y usados del referido Capítulo, que omita realizar los trámites previstos en el párrafo quinto del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.

En el caso de robo o pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, conforme a la siguiente tabla:

Mes de baja	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

Para los supuestos referidos en el párrafo anterior, no se pagará el impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

No se causará el pago del impuesto (a que se refiere el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México), cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

Fundamento legal: artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

Fundamento legal: artículos 161 bis 5 al 161 bis 16 del Código Fiscal de la Ciudad de México y Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma el Código señalado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 23 de diciembre de 2019.

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos nuevos

Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo una tasa del 3%.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tasa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los

denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up de carga, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Otros vehículos nuevos

En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $12,460.50 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $13,421.00, para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta una tasa del 3%.

El valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, será el que se especifique en la factura sin que se consideren descuentos o cualquier disminución del valor real del vehículo de que se trate.

Tratándose de motocicletas eléctricas, automóviles eléctricos nuevos, así como de aquéllos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Vehículos usados

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 161 bis 5, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 y siguientes	0.500

El resultado obtenido se actualizará en términos de lo dispuesto por el artículo 161 bis 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo con el año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con el artículo 161 bis 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo que corresponda al vehículo.

Tratándose de automóviles eléctricos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México de los vehículos previstos en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo IV del Título Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, matriculados en otra Entidad Federativa o por la Federación, que se realice después del primer mes del año, se cubrirá el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicando el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, cuyo año modelo sea posterior a 2001, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo con el año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y siguientes	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 bis 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 bis 5, fracción I del Código referido.

Para efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Otros vehículos usados

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo con el año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 bis 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 bis 8 del referido Código.

Para los efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, cuyo año modelo sea posterior a 2001, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 y siguientes	0.1

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 bis 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 bis 9 del referido Código.

Para efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Tratándose de motocicletas eléctricas, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Vehículos modelo anterior a 2001

Los contribuyentes que, de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primero del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuentren obligados al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2001, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje	Cuota $
Hasta 4	377.50
De 5 o 6	1,130.00
De 8 o más	1,409.30

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $2,567.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $471.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $1,173.00;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $228.20 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES Hélice Turbohélice Reacción	 643.50 3,570.00 5,157.50
HELICÓPTEROS	793.00

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la tasa de 0% sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Fundamento legal: artículos 161 bis 5 al 161 bis 16 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 23 de diciembre de 2019.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el impuesto durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto correspondiente al primer año de calendario, en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda.

El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo con la siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Fundamento legal: artículos 161 y 161 bis 4 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Exenciones

No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III. Los vehículos propiedad de la Federación, las entidades federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VI. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Fundamento legal: artículo 161 bis 3 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Estímulo fiscal

Se otorga un subsidio fiscal del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 a aquellas personas físicas o morales sin fines de lucro tenedoras o usuarias de vehículos, cuyo valor incluyendo el Impuesto al Valor Agregado una vez aplicado el factor de depreciación sea de hasta $250,000.00.

Acuerdo de carácter general por el que se otorga subsidio fiscal para el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el de 31 de diciembre de 2019.

Recaudación Proyectada 2020

Sobre Tenencia o Uso de Vehículos $4,890,682,531.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Código Fiscal de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

Acuerdo de carácter general por el que se otorga subsidio fiscal para el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el de 31 de diciembre de 2019.

10. DURANGO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda del Estado de Durango
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo VIII "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 44 BIS 1 al 44 BIS 24

Inicio de Vigencia

A partir del primero de enero de 2011.

Objeto

Es objeto del impuesto la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Fundamento legal: artículo 44 bis 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Sujeto

Están obligadas al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor, siempre que el Estado de Durango expida las placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos. Para los efectos del impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 44 bis 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quienes no realicen los actos administrativos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dentro del plazo establecido para ello;

III. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera, y

IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los actos administrativos a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Durango, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Los servidores o empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Durango, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 44 bis 1 y 44 bis 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

Fundamento legal: artículos 44 bis 6 al 44 bis 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020.

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos nuevos

Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda (siendo la siguiente), y

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,366,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasís, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	EN ADELANTE	27,711.67	16.8

Tratándose de vehículos eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará conforme a la tasa del 0% que establece la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal.

Vehículos usados de uno a nueve años modelo de antigüedad

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 44 bis 6 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 44 bis 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,366,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

Para efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	EN ADELANTE	27,711.67	16.8

Para efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Otros vehículos

A continuación, se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor.

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cuota de $7,313.00 que señala la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota de $7,877.00 que señala la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal.

Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa de 1.5% que señala la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de la Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda (que se recogen a continuación).

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES Hélice Turbohélice Reacción	 2,115.74 11,710.12 16,918.38
HELICÓPTEROS	2,600.99

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; al resultado se le aplicará la tasa del 1.5% que señala la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Fundamento legal: artículos 44 bis 6 al 44 bis 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020.

Época de pago

El impuesto se pagará anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las Oficinas Recaudadoras; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará en lo dispuesto.

Fundamento legal: artículo 44 bis 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Exenciones

No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

II. Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;

III. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;

VI. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial;

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Los tenedores o usuarios de los vehículos referidos, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Cuando el vehículo por el que se cause este impuesto quede en situación de robo total o sea considerado pérdida total, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto al mismo, conforme a la siguiente tabla:

Mes de robo o pérdida	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92

Asimismo, los vehículos cuyo año modelo exceda 10 años de antigüedad, estarán exentos del pago del impuesto.

Fundamento legal: artículos 44 bis 4 y 44 bis 14 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Estímulo fiscal

En materia de beneficios fiscales, se otorga durante el ejercicio fiscal 2020, al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, un subsidio del 100% en el pago del Impuesto, a las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 44 bis 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Fundamento legal: artículo 7 apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020, y 44 bis 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Recaudación Proyectada 2020

Sobre Tenencia o Uso de Vehículos $557,297,499.00.

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Durango. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 22 de diciembre de 2019.

11. GUANAJUATO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato
Título Segundo "Impuestos"
Capítulo Sexto "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 61 al 69

Inicio de Vigencia

A partir del primero de enero de 2019.

Objeto

Son objeto del impuesto los vehículos de transporte privado, siempre que el Estado expida las placas de circulación a dichos vehículos.

Fundamento legal: artículo 61 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Sujeto

Están obligadas al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos de transporte privado, siempre que el Estado expida las placas de circulación a dichos vehículos.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Son responsables solidarios del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, además de los supuestos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en el capítulo sexto de la Ley de Hacienda, que en su caso existiera;

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en el capítulo sexto de la Ley de Hacienda, que en su caso existiera; y

III. Los arrendatarios en contratos de arrendamiento puro o arrendamiento financiero cuando el vehículo objeto del arrendamiento se registre en el Padrón Vehicular Estatal.

Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal, o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto.

La Federación, la Ciudad de México y sus alcaldías, los estados, los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra entidad pública, deberán pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con las excepciones que la ley señale.

Fundamento legal: artículos 61, 64, 65 y 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

Fundamento legal: artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará como a continuación se indica:

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de $500,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa correspondiente prevista en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

En la aplicación de las tasas establecidas en la Ley de Ingresos, se tendrá como resultado, el impuesto causado en el año calendario en que el vehículo se considera como nuevo, como aquel que corresponde al año modelo, en los términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 63 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. En los años posteriores a los antes señalados, el impuesto causado en el año de cálculo se obtendrá de multiplicar el monto obtenido de las fracciones anteriores por el factor que indica la siguiente tabla de disminución anual:

Año de cálculo	Factor aplicable al impuesto causado en el año modelo
1 año posterior al año modelo	0.90
2 años posteriores al año modelo	0.80
3 años posteriores al año modelo	0.70
4 años posteriores al año modelo	0.60
5 años posteriores al año modelo	0.50
6 años posteriores al año modelo	0.40
7 años posteriores al año modelo	0.30
8 años posteriores al año modelo	0.20
9 años posteriores al año modelo	0.10

En caso que no sea posible conocer el año modelo del vehículo, y que tampoco se demuestre una antigüedad del mismo mayor a diez años, se considerará que se trata de vehículo nuevo y en los años posteriores se aplicarán los factores de disminución del impuesto señalados en la tabla de disminución anual del impuesto.

Tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2020:

Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
$0.01	$500,000.00	3%
$500,000.01	$1,000,000.00	4%
$1,000,000.01	$1,500,000.00	5%
$1,500,000.01	en adelante	6%

Fundamento legal: artículos 69 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y artículo 2 Fracción V de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2020.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por año calendario, durante los tres primeros meses salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

El impuesto se pagará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes.

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación y será requisito para realizar trámites en el Padrón Vehicular Estatal.

En el caso de vehículos nuevos, usados o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado los vehículos, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura, endoso o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto correspondiente al primer año de calendario, dentro los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), a través de disposiciones de carácter general. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en los artículos 62 y 68 de la Ley de Hacienda del estado de Guanajuato.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Fundamento legal: artículos 62 y 68 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Exenciones

Quedan exentos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los siguientes:

I. Los eléctricos cuya única fuente de energía sea la electricidad;

II. Los híbridos con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales les proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente.

Se entenderá por combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica, clasificados en fósiles, entre ellos el gas natural, y no fósiles;

III. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;

IV. Los de la Federación, entidades federativas, Municipios, Ciudad de México y sus alcaldías, así como de sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;

V. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

VI. Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos;

VII. Aquellos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso;

VIII. Los vehículos destinados al servicio de transporte público;

IX. Los autobuses, remolques y camiones, referidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, excepto los tipos pickup; y

X. Los vehículos para discapacitados.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Por los vehículos propiedad de personas físicas de 65 años de edad cumplidos y más, se deberá pagar solamente el 50% por ciento del impuesto causado conforme al artículo 69 de la Ley de Hacienda. Este beneficio solamente aplica para un vehículo por persona.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, deberán comprobar ante el SATEG que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Fundamento legal: artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Estímulo fiscal

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de $500,000.00.

Fundamento legal: artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos $92,216,312.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2019.

12. GUERRERO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda del Estado de Guerrero
Título Primero "Disposiciones Generales y de los Impuestos"
Capítulo X "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 65 al 76

Inicio de Vigencia

A partir de 2009.

Objeto

Es objeto del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto, se entiende por vehículo entre otros: los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, eléctrica e híbrida, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos e híbridos y motocicletas.

Asimismo, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

Fundamento legal: artículo 65 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Sujeto

Están obligados al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos las personas físicas y morales, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el objeto del impuesto.

La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el Impuesto de Tenencia y Uso de Vehículos, con las excepciones, que señale la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

Son solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos:

I. Quienes, por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago del impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

Fundamento legal: artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

En el caso de vehículos nuevos hasta de 15 pasajeros, así como motocicletas, aeronaves y vehículos eléctricos, el impuesto se calculará tomando en consideración su valor total.

Fundamento legal: artículos 69 y 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos nuevos

Se determina que para el ejercicio fiscal del año 2020 el factor de actualización es de 1.0297 puntos, para los efectos del artículo 70 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, por lo que el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.00	656,076.06	0.00	3.0
656,076.06	1,205,789.27	19,682.25	8.7
1,205,789.27	1,620,841.12	72,448.27	13.3
1,620,841.12	2,035,639.67	103,232.54	16.8
2,035,639.67	EN ADELANTE	203,223.18	19.1

I. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

II. Para automóviles nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%.

IV. Tratándose de automóviles y motocicletas eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tasa del 1.0%.

V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en la tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van a aplicar la tarifa entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el diez de enero de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación.

Vehículos usados

Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados de más de quince pasajeros o de carga en general, así como los destinados al transporte público, embarcaciones, veleros, esquí acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles y motocicletas eléctricos, motocicletas y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los vehículos usados señalados en el párrafo anterior de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Tratándose de automóviles de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la tabla anterior, y

II. La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional

de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero de cada año. Para el ejercicio fiscal 2020, dicho factor de actualización, se determinó en 1.0297 puntos.

Vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros

Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de aplicación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con lo siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) Para los vehículos usados señalados en el párrafo anterior de diez o más años de antigüedad, el impuesto para los ejercicios actuales y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero. El factor de referencia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero cada año. Para el ejercicio fiscal 2020, dicho factor de actualización, se determinó en 1.0297 puntos.

Fundamento legal: artículos 70, 71, y 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y Acuerdo por el que se determinan los factores de actualización para los efectos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán mediante declaración, el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite la inscripción al Registro, permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los treinta días de su adquisición o importación, lo que ocurra primero.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos que enajenen vehículos por primera vez al consumidor deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el impuesto referido.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración y bajo las modalidades que ésta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto referido, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

En los casos de pérdida total del vehículo por robo o siniestro, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se atenderá de acuerdo a lo siguiente:

Los propietarios del vehículo pagarán el impuesto correspondiente a los meses del año en que se obtuvo la tenencia del vehículo, la cual deberá acreditarse con la documentación correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

En los casos en que el propietario, tenedor y/o usuario del vehículo haya efectuado el pago del impuesto antes del robo o siniestro, tendrá derecho a la devolución del mismo por los meses posteriores del ejercicio en que sucedió el hecho, acreditado ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

El pago o la devolución a que se refieren los dos párrafos anteriores, se determinará dividiendo el pago total del impuesto entre 12 y multiplicado por el número de meses en que se tuvo o se dejó de tener el vehículo, respectivamente.

Fundamento legal: artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y Decreto número 280 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

Exenciones

No se pagará el impuesto de tenencia y uso de los siguientes vehículos:

I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V. No se pagará el impuesto, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el establecido en este impuesto.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el

impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración en el Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

Fundamento legal: artículos 75 y 76 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y Decreto número 280 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

Estímulo Fiscal

Estímulo 1:

Se otorga un estímulo fiscal a los propietarios de vehículos del servicio particular, incluyendo las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como, un estímulo en el pago de derechos en la expedición de licencias de manejo, señalado en los artículos 65 al 76, 104 fracción I y 105 fracciones III incisos a) y b), VIII y XI inciso b) de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, cuya vigencia será del primero de enero al 30 de abril del ejercicio fiscal 2020.

La aplicación del estímulo fiscal respecto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para los propietarios de vehículos del servicio particular incluyendo motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, se sujetará a las siguientes Reglas de Operación:

1. Beneficiarios del Estímulo Fiscal

    1.1 Personas físicas.

    1.2 Personas morales sin fines de lucro, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Vigencia

    2.1. El estímulo fiscal a que se refiere el artículo 18 de la Ley Número 444 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020, estará vigente durante el periodo del primero de enero al 30 de abril del ejercicio fiscal 2020, con las excepciones que se señalan en las presentes reglas.

3. Vehículos

    3.1. Para las personas señaladas en la regla 1.1 y 1.2 propietarios de vehículos nuevos y usados de hasta 15 pasajeros del servicio privado de transporte, incluyendo

motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares y que vayan al corriente en el pago del impuesto pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Límite inferior		Límite superior		Cuota fija
De	$1.00	Hasta	$200,000.00	$0.00
De	$200,001.00	Hasta	$250,000.00	$1,000.00
De	$250,001.00	Hasta	$300,000.00	$1,500.00
De	$300,001.00	Hasta	$400,000.00	$2,000.00
De	$400,001.00	Hasta	$500,000.00	$2,500.00
De	$500,001.00	Hasta	en adelante	$3,000.00

Para el caso de vehículos nuevos contarán con un plazo de 30 días naturales que siguen a la fecha de adquisición para que se registren o den de alta en el padrón vehicular estatal.

Para efectos de determinar cuándo se trata de un vehículo nuevo, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

Para las personas señaladas en la regla 1.1 y 1.2 propietarios de vehículos de hasta 15 pasajeros del servicio privado de transporte y que no estén al corriente en el pago del impuesto y que regularicen sus años de adeudo, pagarán dentro del periodo de vigencia del presente acuerdo, conforme a lo siguiente:

Rango de valor	Adeudo de 2019	Adeudo de 2018 al 2019	Adeudo de 2017 al 2019	Adeudo de 2016 al 2019
1.00-200,000.00	$500.00	$1,000.00	$1,500.00	$2,000.00
200,001.00-300,000.00	$1,000.00	$2,000.00	$3,000.00	$4,000.00
300,001.00-en adelante	$1,500.00	$3,000.00	$4,500.00	$6,000.00

Para aquellos vehículos de un valor de hasta $200,000.00, que regularicen su situación de años anteriores, se les otorgará un estímulo fiscal en el pago del impuesto del 100% por el ejercicio de 2020.

5. Determinación del Pago

5.1. Para efectos de la determinación del pago, el propietario del vehículo de cuyo valor se trate deberá ubicarse en uno de los rangos de la regla 3.1 y 3.2 y artículo octavo del "Acuerdo por el que se otorga estímulo fiscal al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos terrestres del servicio particular y Derechos de Control Vehicular, incluyendo las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, por el periodo primero de enero al treinta de abril del ejercicio fiscal 2020 y sus reglas de

operación", y cubrir como pago el valor de la cuota fija que le corresponda, como Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

5.2. Para los vehículos cuyo impuesto se determine conforme al procedimiento establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y el impuesto resultante sea menor al pago de la cuota fija, pagará la cantidad determinada conforme a dicho procedimiento.

5.3. Para determinar el valor del vehículo al valor total de la factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), se le aplicarán los factores de actualización de acuerdo al modelo de la unidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, actualizándose el factor conforme a lo previsto en el artículo 71 último párrafo de la misma ley en cita.

6. Vehículos que proceden de otras entidades

6.1. Los propietarios de vehículos particulares que radiquen en el Estado de Guerrero y que por alguna circunstancia hayan efectuado su registro en otra entidad federativa, gozarán del estímulo fiscal, siempre y cuando comprueben mediante credencial de elector que tienen su domicilio en el Estado de Guerrero.

7. Vehículos sin derecho al beneficio

7.1. No podrán ser beneficiados del estímulo fiscal a que hacen referencia las reglas números 3.1, 3.2 y artículo octavo del presente Acuerdo…, los propietarios de vehículos siguientes:

- Los vehículos de procedencia extranjera importados definitivamente al país en base a los decretos expedidos por la federación.
- Los vehículos marítimos y aéreos.

Tendrán derecho al estímulo fiscal señalado en la regla 3.1 los propietarios de vehículos nuevos modelo 2019 y 2020 adquiridos, según factura, entre los meses de noviembre y diciembre de 2019, siempre y cuando se pongan al corriente a más tardar el treinta y uno de enero de 2020.

Los propietarios de vehículos particulares nuevos modelo 2019 que hayan sido adquiridos en el periodo enero a marzo de 2020, gozarán también del estímulo fiscal, siempre y cuando registren su vehículo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de adquisición.

Los vehículos propiedad de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero (SS-GRO) y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero (DIFGRO), pagarán por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos el equivalente a 2.37 Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA), por los ejercicios fiscales de 2016 al 2020, sin tomar en cuenta

el valor de factura, con lo cual se considera que se ponen al corriente hasta el ejercicio fiscal de 2020, siempre y cuando paguen durante la vigencia que se especifica en el Acuerdo.

Los vehículos propiedad de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero (SS-GRO) y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero (DIFGRO), pagarán por el Refrendo Anual de Matrícula el equivalente a 0.52 Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA), así como, sus impuestos adicionales, por el ejercicio fiscal del 2020, estimulando el 100% de descuento el ejercicio fiscal del 2019, con lo cual se considera que se ponen al corriente hasta el ejercicio fiscal de 2020, siempre y cuando paguen durante la vigencia que especifique el Acuerdo.

Para las personas señaladas en las reglas 1.1 y 1.2 propietarias de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares nuevas del servicio particular, y cuyo valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sea de hasta $200,000.00, para el ejercicio fiscal de 2020, tendrán un estímulo fiscal consistente en un descuento del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Para las personas señaladas en la regla 1.1 y 1.2 propietarias de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares que no estén al corriente en el pago del impuesto y que regularicen sus años de adeudo, pagarán dentro del periodo de vigencia del presente Acuerdo, conforme a la siguiente:

Rangos de valor	Adeudo 2019-2020	Adeudo de 2018-2020	Adeudo de 2017 al 2019	Adeudo de 2016 al 2019
De $1.00 a 250,000	100.00	200.00	300.00	400.00
De $25,001.00 a 50,000.00	200.00	300.00	400.00	500.00
De $50,001.00 a 100,001.00	600.00	700.00	800.00	900.00
De $100,001.00 200,000.00	800.00	1,000.00	1,200.00	1,300.00
De $200,001.00 en adelante	1,000.00	1,300.00	1,500.00	1,800.00

Estímulo 2:

Se otorga estímulo fiscal a los propietarios de vehículos del servicio público de transporte en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 al 76 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero; 10, 40 fracción VIII, 11 fracciones I y II, 13, 18, 19 y 44 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 y 18 de la Ley Número 444 de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020.

La aplicación del estímulo fiscal antes mencionado respecto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se sujetará a las reglas de operación siguientes:

1. Beneficiarios del estímulo fiscal.

1.1. Personas físicas propietarias de vehículos del servicio público de transporte.

1.2. Personas morales no contribuyentes contenidas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Vigencia.

2.1. La vigencia del presente Acuerdo será del primero de enero al treinta de abril del ejercicio fiscal 2020, con las excepciones que se señalan en las presentes reglas.

3. Vehículos nuevos.

3.1. Las personas que durante la vigencia del Acuerdo adquieran vehículos nuevos que se utilizarán en el servicio público de transporte con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de hasta $340,000.00, se otorgará un estímulo fiscal de un 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por el ejercicio fiscal 2020, siempre y cuando registren o den de alta su vehículo en el padrón vehicular estatal, dentro de los 45 días naturales que siguen a la fecha de adquisición.

3.2. Para efectos de determinar cuándo se trata de un vehículo nuevo, se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

4. Vehículos usados.

4.1. Para los propietarios de vehículos usados que cuentan con placas del servicio público de transporte con valor de hasta $300,000.00, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), se otorgará un estímulo fiscal de un 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

5. Valor del vehículo.

5.1. Para obtener el valor del vehículo se considerarán las disposiciones contenidas en la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, para la determinación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. En el caso de vehículos usados de transporte público, al valor total de la factura sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, se aplicarán los factores de depreciación de acuerdo con el modelo del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, actualizándose el factor conforme al último párrafo de dicho artículo. Las cantidades resultantes de la aplicación de los factores, será el valor del vehículo que se tomará para la aplicación, en su caso, del estímulo fiscal.

6. Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular a los concesionarios del servicio público de transporte para los ejercicios fiscales del 2016 al 2019.

Los propietarios de vehículos usados del servicio público de transporte, que no hayan cumplido con el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el ejercicio fiscal de 2019 y años anteriores, así como, con los pagos de derechos de control vehicular, como son refrendo anual de matrícula, renovación anual de concesión, canje de placas, revistas electromecánicas y de confort, incluyendo sus accesorios, como son multas, recargos y actualización, estarán a lo señalado en los numerales siguientes:

6.1. Se otorga un estímulo fiscal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como, sobre los pagos de derechos de control vehicular, como son canje de placas, refrendo anual de matrícula, renovación anual de concesión, revistas electromecánicas y de confort, incluyendo sus accesorios, como son multas, recargos y actualización causados conforme a los artículos del 65 al 76, 106 fracción I incisos A) numeral 2, B); fracción III inciso C), numerales 1 y 2, fracción IV inciso A), numerales 1 y 2, respectivamente, ambos de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, y segundo párrafo del artículo 9 y 35 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, a favor de las personas físicas y morales no contribuyentes, concesionarios del Servicio Público de Transporte, por los ejercicios de 2016, 2017, 2018 y 2019, siempre y cuando los contribuyentes realicen el pago durante la vigencia del Acuerdo.

6.2. Los contribuyentes que paguen el impuesto a su cargo y los derechos de control vehicular conforme a lo establecido en el presente Acuerdo y durante la vigencia del mismo, se consideran que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular antes mencionados.

6.3. El estímulo fiscal a que se refieren los numerales anteriores consiste en pagar:
a) La cantidad de $3,000.00, para los concesionarios del servicio público de transporte que adeuden Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis al dos mil veinte, así como, los derechos de control vehicular a que se refiere al punto 6.1 antes referido, incluyendo sus accesorios y actualización.

b) La cantidad de $2,550.00 para los concesionarios del servicio público de transporte que adeuden Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en los ejercicios fiscales de 2017 al 2020, así como, los pagos de derechos de control vehicular a que se refiere el numeral 6.1 antes referido, incluyendo sus accesorios y actualización.

c) La cantidad de $2,100.00, para los concesionarios del servicio público de transporte que adeuden Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en los ejercicios fiscales 2018, al 2020, así como, los pagos de derechos de control vehicular a que se refiere el numeral 6.1 antes referido, incluyendo sus accesorios y actualización.

d) La cantidad de $1,650.00 para los concesionarios del servicio público de transporte que adeuden Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, así como, los pagos de derechos de control vehicular a que se refiere el numeral 6.1 antes referido, incluyendo sus accesorios y actualización.

6.4. Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de derechos de control vehicular, se les concederá un estímulo del 75% en refrendo anual de matrícula, renovación anual de concesión, y revistas electromecánicas y de confort del ejercicio fiscal 2020.

6.5. Los contribuyentes con adeudos fiscales del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular señalados en el numeral 6.3 del presente Acuerdo, podrán solicitar en las agencias o administraciones fiscales desconcentradas que les corresponda, la información de los estímulos contenidos en el presente Acuerdo y en caso de adherirse, harán llegar la documentación correspondiente que dichas oficinas les requieran.

6.6. Para la aplicación del beneficio del estímulo fiscal a los contribuyentes con adeudos fiscales del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, se deberán sujetar a los requisitos previstos en la normatividad fiscal estatal y tendrán una vigencia del primero de enero al treinta de abril del ejercicio fiscal 2020.

6.7. Para los efectos del artículo 106 fracción I inciso A) numerales 1 y 2, fracción II incisos C), D) y K), fracción III inciso A) numerales 1, 3, 4 y 6 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, se otorga durante el periodo del primero de enero al 30 de abril del ejercicio fiscal 2020, un estímulo fiscal a los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, consistente en un descuento del 50% en el pago de derechos por los conceptos de expedición inicial de placas, reposición por extravío, deterioro o canje de placas, alta de vehículo, baja de vehículo, reposición de holograma y tarjeta de circulación y por el concepto de expedición inicial de concesión en las modalidades de taxis, mixto doméstico, urbano y suburbano, autobús, microbús y vagoneta, transporte turístico, materialistas de carga, mixto de ruta, mudanza, ruta alimentadora, pipas, grúas y escuelas de manejo, se pagará una cantidad única de $5,000.00, para las concesiones que se expidan y entreguen durante la vigencia del Acuerdo.

6.8. Para los efectos del artículo 106 fracción I inciso D), fracción II inciso E) y G) de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, se otorga durante el periodo del primero de enero al 30 de abril del ejercicio fiscal 2020, un estímulo fiscal a los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, consistente en un descuento del 92% en el pago de Derechos por concepto de

permiso provisional para circular sin placas por treinta días (30), 25% de descuento en el pago de Derechos por concepto de constancia certificada de documento y 85% de descuento en el pago de derechos por concepto de sustitución de vehículo mensualmente.

6.9. Para los efectos del artículo 106 fracción III inciso D) numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, se otorga durante el periodo del primero de enero al treinta de abril del ejercicio fiscal 2020, un estímulo fiscal a los concesionarios del servicio público de transporte, consistente en un 80% de descuento en el pago de los derechos por concepto de transferencia de concesión en las modalidades de taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta, autos en renta, materialistas de carga, mixto de ruta, mudanza, pipas, grúas y escuelas de manejo.

6.10. Para los efectos del artículo 105 fracción XI de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, se otorga un estímulo fiscal a los propietarios de los vehículos del servicio público de transporte, consistente en un 50% de descuento en los derechos por concepto de cambio de propietario de vehículo de motor usado.

7. Vehículos sin derecho al beneficio.

No podrán ser beneficiarios del estímulo fiscal a que hacen referencia las reglas número 3.1, 4.1 y 6.1 del Acuerdo, los propietarios de los vehículos siguientes:

- Los vehículos cuyo valor de factura sin incluir el impuesto al valor agregado rebasen las cantidades señaladas en las reglas 3.1 y 4.1, para vehículos nuevos y usados, respectivamente.

- Los vehículos marítimos y aéreos.

Se concede a los conductores de vehículos terrestres y motorizados del servicio público de transporte, que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos de tránsito, un estímulo fiscal consistente en un pago único de $300.00 del costo establecido en el artículo 104 fracción I inciso b) numeral 1 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, como pago de derechos generados por la expedición, renovación o reposición de licencias de chofer por cinco años.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2020, y Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado 18 de febrero de 2020.

Recaudación Proyectada 2020

Sobre Tenencia o Uso de Vehículos $109,004,440.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley Número 444 de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2017, última reforma publicada el 31 de diciembre de 2018.

Ley Número 444 de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de diciembre de 2019.

Decreto número 280 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 20 de diciembre de 2019.

Acuerdo por el que se determinan los factores de actualización para los efectos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 20 de diciembre de 2019.

Acuerdo por el que se otorga estímulo fiscal al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos terrestres del servicio particular y Derechos de control vehicular, incluyendo las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, por el periodo primero de enero al treinta de abril del ejercicio fiscal 2020 y sus reglas de operación. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 18 de febrero de 2020.

Acuerdo por el que se otorga estímulo fiscal al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos terrestres para los contribuyentes propietarios de vehículos del servicio público de transporte y derechos de control vehicular, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y sus reglas de operación. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 18 de febrero de 2020.

13. HIDALGO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Quinto "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 36 al 60

Inicio de Vigencia

Esta entidad ya contaba con un impuesto estatal para vehículos de más de 10 años modelos anteriores. A partir de 2013 el impuesto gravó, además, vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo.

Objeto

Es objeto del impuesto, la tenencia o uso de los vehículos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el domicilio fiscal manifestado por el tenedor o usuario del vehículo ante el Registro Federal de Contribuyentes o ante los padrones de contribuyentes de carácter estatal, se encuentre en el Estado de Hidalgo;

II. Cuando el vehículo se encuentre incorporado en el Registro Vehicular Estatal;

III. Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Hidalgo; y

IV. Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado de Hidalgo.

Fundamento legal: artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos, en cualquiera de los supuestos referidos en el objeto.

Asimismo, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto, con las excepciones establecidas en el artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto, que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto, que en su caso existiera;

III. Los servidores públicos competentes que autoricen la incorporación, actualización, refrendo y desincorporación al Registro Vehicular Estatal de vehículos objeto de este impuesto, así como la expedición de permisos provisionales, placas metálicas, tarjetas de circulación y engomados, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto, a favor del Estado de Hidalgo, correspondientes a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite con los medios idóneos que se encuentra liberado de la obligación que corresponda;

IV. Los copropietarios del vehículo;

V. Quienes transmitan la propiedad, tenencia o uso del vehículo sin previamente realizar la baja o cambio de propietario ante el Registro Vehicular Estatal, serán obligados solidarios hasta en tanto el nuevo propietario, usuario o poseedor, no realice dicho trámite ante la autoridad estatal.

Fundamento legal: artículos 36 y 36 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Base gravable

La base del impuesto será el resultado de multiplicar el valor total del vehículo por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1.000
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075
10 y en adelante	0.030

Fundamento legal: artículo 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Tasa, cuota o tarifa

A la base gravable, se le aplicará la tarifa siguiente:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa %
0.01	550,000.00	0.00	2.6%
550,000.01	1,100,000.00	14,299.99	11%
1,100,000.01	1,500,000.00	71,499.97	17%
1,500,000.01	2,000,000.00	139,099.96	21%
2,000,000.01	en adelante	243,099.95	25%

Aeronaves

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de $10,255.28 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $11,046.20 para aeronaves de reacción.

Tratándose de aeronaves usadas, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto que resulte conforme al párrafo anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1.000
1	0.900
2	0.889
3	0.877
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500
10 y en adelante	0.300

Fundamento legal: artículos 41, 43 y 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el impuesto anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en los meses de enero a abril del año de que se trate, salvo en los ejercicios en que se decrete el canje general de placas a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Control Vehicular, siendo que en esos años el impuesto se pagará conforme al siguiente calendario:

Último Dígito Numérico de la Placa de Circulación	Periodo de Causación
5 ó 6	Enero y Febrero
7 u 8	Febrero y Marzo
3 ó 4	Marzo y Abril
1 ó 2	Abril y Mayo
9 ó 0	Mayo y Junio

Tratándose de propietarios o poseedores que se ubiquen en alguno de los supuestos contenidos en el objeto una vez iniciado el ejercicio fiscal que corresponda, se considerará que el pago es realizado en forma no extemporánea cuando el contribuyente lo realice dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se le hubiera transmitido la propiedad del vehículo, o se le otorgue el uso o goce del mismo. No obstante lo anterior, no pagarán el impuesto respectivo aquellos vehículos que, por la razón que corresponda, hubieran pagado con anterioridad en dicho ejercicio el impuesto respectivo.

En aquellos casos en que se hubiere pagado en otra Entidad Federativa un Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, no se pagará el impuesto referido por los ejercicios fiscales que corresponda. Para estos efectos, el contribuyente presentará los comprobantes de pagos respectivos, mismos que serán verificados en su autenticidad por la Secretaría de Finanzas Públicas ante las autoridades correspondientes de las entidades federativas de que se trate, y en los términos que ésta estime pertinentes.

Tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva por primera vez, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar al impuesto anual el factor correspondiente de la siguiente tabla:

Mes de adquisición o inscripción	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	1.00
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular, salvo cuando el impuesto haya sido cubierto con anterioridad.

Fundamento legal: artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Exenciones

No se causará el impuesto, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos, con motor accionado por hidrógeno y, en general, que utilicen como medio de propulsión cualquier combustible no fósil;

II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;

III. Los vehículos de la Federación, de las entidades federativas, de la Ciudad de México, del Estado, municipios, sus organismos descentralizados y organismos autónomos, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua o servicios funerarios; las ambulancias dependientes de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos;

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre y cuando no se asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados y carezcan de placas de circulación;

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte acuático;

VI. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga;

VII. Las aeronaves que presten servicio al público de transporte aéreo concesionado por la Federación; y

VIII. La maquinaria y equipo destinado a las actividades agrícolas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas Públicas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Fundamento legal: artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Estímulo Fiscal

Hidalgo creó el Programa "Refrendo Seguro 2020" en seguimiento a las acciones emprendidas por el gobierno estatal tendientes a incentivar que las personas físicas y morales que radican en el estado y que sean propietarios o usuarios de un vehículo, ya sea que se encuentre inscrito en el Registro Vehicular Estatal o quieran incorporarlo a éste, cuenten con estímulos que les permitan estar al corriente en el pago de los Impuestos y Derechos de Control Vehicular y contar con elementos de circulación vigentes, permitiendo con ello además de mantener un Registro Estatal Vehicular actualizado y confiable, que los ciudadanos circulen de manera segura por las carreteras estatales y federales, protegiendo y otorgando certeza jurídica sobre el patrimonio vehicular de las y los hidalguenses. Consta de los siguientes subprogramas:

a) Hidalguense cumplido. Para las personas físicas y morales que tengan inscrito su vehículo en el Registro Vehicular Estatal y que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular, hasta el 31 de diciembre de 2019, quedarán exceptuados del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del Ejercicio 2020.

b) Hidalguense regularízate. Para las personas físicas y morales cuyos vehículos se encuentren inscritos en el Registro Vehicular Estatal y que presenten adeudos de ejercicios fiscales anteriores a 2020, gozarán de la reducción en el porcentaje de acuerdo al tipo de vehículo que se trate, conforme las Reglas de Operación que para tal

efecto se publiquen, sobre el monto total adeudado en dichos ejercicios, por conceptos de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pago de Refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal, así como del costo por concepto de canje de placas y demás contribuciones que pudiesen corresponder.

...

Fundamento legal: artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

Recaudación Proyectada 2020

Impuestos sobre vehículos $39,924,236.00

Cabe señalar, que no se segrega el monto a recaudar por tenencia, debido a que la cantidad señalada es el total de los impuestos sobre vehículos (Impuesto sobre tenencia e Impuesto sobre Adquisición de Vehículos usados).

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019.

14. JALISCO

Sin impuesto

Esta entidad no ha establecido un impuesto propio desde la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a partir del 1° de enero de 2012, mediante el "DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007.

15. ESTADO DE MÉXICO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Código Financiero del Estado de México y Municipios
Título Tercero "De los Ingresos del Estado"
Capítulo Primero "De los Impuestos"
Sección Segunda “Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”
Del artículo 60 al 61

Inicio de Vigencia

A partir del 1 de enero de 2012 el Estado estableció el impuesto para vehículos de hasta 10 años modelo. Anteriormente ya contaba con un impuesto para vehículos de más de 10 años de antigüedad, por lo que actualmente se grava a vehículos nuevos, de hasta 10 años y de 10 en adelante.

Objeto

Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de los vehículos dentro de la circunscripción del Estado de México.

Fundamento legal: artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos, dentro de la circunscripción del Estado de México.

Así como las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive los distribuidores autorizados y comerciantes en el ramo de vehículos, respecto de aquellos vehículos que se consideran enajenados, conforme a la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, al incorporarse a su activo fijo o de los que tengan para su venta por más de un año.

El cómputo del plazo anterior se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de distribuidores autorizados y comerciantes en el ramo de vehículos, iniciará a partir del día en que fueron enajenados a éstos por las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles.

II. Para el caso de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras, cuando no lo hayan enajenado a un distribuidor o comerciante en este ramo, iniciará a partir del día en que fue fabricado, ensamblado o importado.

Para los efectos de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado, será sobre aquellos que estén obligados a inscribirse en el padrón vehicular del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 fracción I de este Código, así como contribuyentes domiciliados dentro de la circunscripción del Estado de México, tenedores o usuarios de vehículos que circulen con placas de transporte público federal.

La Federación, las entidades federativas, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto, con las excepciones establecidas en el artículo 60 D del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de México.

Fundamento legal: artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Base gravable

La base del impuesto será dependiendo el caso:

- El valor total del vehículo multiplicado por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo;
- Peso máximo;
- Importe del impuesto que se hubiese causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Fundamento legal: artículos 60 E al 60 H del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles destinados al transporte particular de hasta quince pasajeros, motocicletas y embarcaciones, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

   A) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y 10	0.075

B) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 C del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

C) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará una tasa del 3% para determinar el monto del impuesto a pagar.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tasa a que se refiere el inciso C), se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa establecida en el inciso C), multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

Para el caso de automóviles de servicio público de transporte que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia.

II. Para los automóviles destinados al transporte particular de más de quince pasajeros, de carga o público de pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el valor total del vehículo por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400
7	0.300
8	0.200
9	0.100
10	0.050

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 C del Código Financiero del Estado de México y Municipios y al monto resultante se le aplicará los siguientes factores, según corresponda.

A) Los destinados al transporte particular o de carga cuya capacidad de carga sea menor a 15 toneladas, así como los que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el 0.245%.

B) Cuando la capacidad de carga del vehículo sea de 15 a 35 toneladas, 0.50%, por el factor fiscal que resulte de dividir la capacidad de carga expresada en toneladas, entre 30. En el caso de que la capacidad de carga sea mayor de 35 toneladas se tomará como capacidad de carga máxima esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de carga será la que se determine en las especificaciones técnicas del fabricante.

Para el caso de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia.

III. Tratándose de los vehículos referidos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 60 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el impuesto se reducirá en un 50% por los años subsecuentes al plazo señalado.

IV. Las fracciones I y II del presente artículo no serán aplicables para vehículos con antigüedad mayor a diez años. El impuesto respecto de estos vehículos, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

A. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación será atendiendo al número de cilindros del motor de acuerdo a la siguiente tabla:

Cilindraje	Cuota $
Hasta 4	374.00
De 5 o 6	540.00
De 8 o más	658.00

B. En el caso de motocicletas, motonetas, trimotos y cuadrimotos, la determinación será atendiendo a los centímetros cúbicos del motor, conforme a lo siguiente:

1. Cilindrada hasta 200 c.c. $316
2. Cilindrada de 201 c.c. en adelante $535

C. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una tarifa de $1,163.

Tratándose de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que pasen a ser de servicio particular, no pagarán el impuesto previsto en este artículo en el año que esta circunstancia ocurra, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución.

D. En el caso de vehículos de carga o de arrastre, con placas de servicio particular o de servicio público, se pagará una tarifa de $260, por cada tonelada o fracción de capacidad de carga, o de arrastre, según corresponda. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagará este impuesto.

Los montos mencionados en los incisos anteriores, se multiplicarán por la suma de 1 y el factor de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de antigüedad
11 a 12	0.05
13 a 14	0.10
15 a 16	0.15
17	0.20
18 y en adelante	0.25

Las tarifas de la presente fracción se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de carga, los camiones, vehículos pick up sin importar la capacidad de carga, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y capacidad de carga.

Tasa 0

El impuesto se pagará a la tasa de 0%, tratándose de los siguientes vehículos:

I. Eléctricos o con motor accionado por hidrógeno,

II. Aquellos cuyas emisiones de bióxido de carbono sean menores a 100 gramos por kilómetro de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante únicamente por los primeros cinco años de antigüedad del vehículo.

Cuando los vehículos con las condiciones físico mecánicas señaladas en el párrafo anterior, cuenten con una antigüedad de más de cinco años, el impuesto se calculará conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 E del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Dicha tasa aplicará siempre y cuando no se modifiquen las características originales del motor.

Aeronaves

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de $13,051.65 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $14,058.24 para aeronaves de reacción.

Aeronaves Usadas

I. Tratándose de aeronaves usadas, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto que se hubiese causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075
10	0.030

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 C del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

II. La fracción I del presente artículo no será aplicable para aeronaves con antigüedad mayor a diez años. Respecto de estos vehículos, se pagará una cuota fija, conforme a lo siguiente:

Aeronaves	Tarifa
De pistón, turbihélicóptero y helicópteros	$3,913
De reacción	$5,654

Fundamento legal: artículo 60 E al 60 H del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el impuesto anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circulación en traslado; supuestos en que se pagará en el momento en que se realice el trámite respectivo, excepto aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.

En el caso de robo del vehículo o pérdida total por accidente, se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja en los términos previstos el Código citado, conforme a la siguiente tabla:

Mes de baja	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

En caso de que lo pagado haya sido superior a lo determinado en términos del párrafo anterior, la diferencia será considerada saldo a favor del contribuyente y podrá acreditarla contra el pago de la Tenencia del año inmediato siguiente de cualquier vehículo de su propiedad, sin que tenga la posibilidad de solicitar devolución.

Para los supuestos de robo del vehículo o pérdida total por accidente, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos y vuelva a inscribirse el vehículo.

Tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva, y los que se inscriban por primera vez provenientes de otra entidad o, tratándose de vehículos recuperados respecto de los cuales se realice el trámite correspondiente en tiempo y forma, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar al impuesto anual el factor correspondiente de la siguiente tabla:

Mes de adquisición o inscripción	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	1.00
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, salvo cuando el impuesto haya sido cubierto con anterioridad.

Fundamento legal: artículo 60 A del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Exenciones

No se causará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;

III. Los vehículos de la Federación, del Estado, municipios, sus organismos descentralizados y organismos autónomos, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua o servicios funerarios; las ambulancias dependientes de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos;

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos por un tiempo igual o menor a un año, siempre y cuando no se asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados y carezcan de placas de circulación.

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

VI. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VII. Las aeronaves que presten servicio al público de transporte aéreo concesionado por la Federación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Fundamento legal: artículo 60 D del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Estímulo fiscal

Se otorga el subsidio del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a los siguientes contribuyentes:

I. Personas físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, cuyo valor factura no exceda de $400,000.00, así como de motocicletas cuyo valor factura no exceda de $115,000.00.

II. Personas jurídicas colectivas con fines no lucrativos con domicilio en el Estado de México a las que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tributen en términos del Título III de ese mismo ordenamiento, propietarios de vehículos automotores cuyo valor factura no exceda de $400,000.00 así como de motocicletas cuyo valor factura no exceda de $115,000.00.

Lo anterior, con excepción de vehículos de la Federación, del Estado, de los Municipios, y de sus organismos auxiliares y autónomos.

III. Transportistas concesionarios o permisionarios autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, por los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte, sin importar el valor factura.

Para los efectos del presente beneficio fiscal, se considera como valor factura: el precio del vehículo de la primera enajenación como vehículo nuevo del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresa comercial con registro para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos al consumidor final, según sea el caso,

incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como los descuentos, bonificaciones y contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Para gozar de este beneficio, los contribuyentes sujetos del impuesto deberán:

a) Ser residentes del Estado de México.

b) Para vehículos con adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la entidad o de derechos de control vehicular del ejercicio fiscal 2019, realizar el pago con sus accesorios durante la vigencia del presente Acuerdo.

c) Estar al corriente en sus obligaciones fiscales estatales e impuestos coordinados con la Federación o municipios, que el Estado de México recaude o administre en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal correspondientes.

d) Realizar la gestión del subsidio dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2020, a través del Portal de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, o acudiendo a alguno de los centros de servicios fiscales, con el objeto de obtener el Formato Universal de Pago correspondiente al ejercicio a subsidiar, manifestando cumplir con lo establecido en este numeral.

e) Efectuar el pago de derechos por servicios de control vehicular previstos en los artículos 77 fracciones II, VIII inciso B), IX inciso B) y 87 fracción XI inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dentro del plazo de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2020.

f) Tratándose de propietarios de vehículos nuevos o usados adquiridos mediante importación definitiva que durante el ejercicio fiscal de 2020 se inscriban por primera vez en el Registro Estatal de Vehículos, realizar el trámite de alta dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de la fecha de adquisición o importación, de conformidad con lo previsto en la fracción I segundo párrafo del artículo 47 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No será procedente otorgar el subsidio del impuesto de referencia cuando:

a) El pago de derechos por servicios de control vehicular se realice con posterioridad a la vigencia del Acuerdo; y cuando, tratándose de vehículos nuevos o usados adquiridos mediante importación definitiva, se realice el entero de dichos derechos después del término de 15 días que prevé el artículo 47 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

b) Exista alguna irregularidad o falsedad en los datos proporcionados.

c) El solicitante no reúna alguno de los requisitos establecidos.

d) Los vehículos provengan de otra entidad federativa.

e) Los contribuyentes propietarios de vehículos de servicio particular con placas de circulación expedidas en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores no hayan cumplido, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 18 de la LX Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 2018, con la obligación de realizar la renovación de placas durante el periodo de julio a diciembre del año 2019.

f) Los contribuyentes tengan adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la entidad o de derechos de control vehicular de los ejercicios fiscales 2018 y anteriores.

g) Los contribuyentes, durante el ejercicio fiscal 2020, obtengan beneficios de condonación de adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o de derechos de control vehicular de ejercicios fiscales anteriores, respecto del mismo vehículo automotor.

Asimismo, mediante "Acuerdo por el que se otorgan beneficios fiscales a propietarios de vehículos destinados al transporte de uso particular", se establece el siguiente beneficio:

Primero: Se condonan los adeudos de contribuciones y accesorios estatales a las personas físicas propietarias de vehículos destinados al transporte de uso particular inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Estado de México, de conformidad con los parámetros siguientes:

I. El 100% de las contribuciones causadas en los ejercicios fiscales 2018 y anteriores, y sus accesorios, conforme a lo siguiente:

   a. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Fundamento legal: Acuerdo mediante el cual se subsidia el 100% del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de diciembre de 2019.

Recaudación Proyectada 2020

Sobre Tenencia o Uso de Vehículos $8,210,408,116.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

Normatividad aplicable

Código Financiero del Estado de México y Municipios. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de noviembre 2019.

Acuerdo mediante el cual se subsidia el 100% del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de diciembre de 2019.

Acuerdo por el que se otorgan beneficios fiscales a propietarios de vehículos destinados al transporte de uso particular. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de diciembre de 2019.

Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización anual de derechos y las cuotas y tarifas previstas en el artículo 60 g del capítulo primero, "De los Impuestos", así como las establecidas en los artículos 73 al 104 del capítulo segundo, "De los Derechos" para el ejercicio fiscal de 2020, ambos del título tercero "De los Ingresos del Estado" del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de diciembre de 2019.

16. MICHOACÁN

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, de conformidad con el artículo Único del Decreto 473 por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo[7] publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2014, Tomo CLXI, número 9, Cuarta Sección, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015; señalando además en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto referido, que las obligaciones derivadas de ese impuesto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la citada ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento.

7 Ley de Hacienda expedida en el año 2013 mediante Decreto número 282, publicado en la Octogésima Sección, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 de diciembre de 2013.

17. MORELOS

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, de conformidad con el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4925 de fecha 12 de octubre de 2011, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2012.

18. NAYARIT

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, por "Decreto que adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit Tomo CXCIX, número 089, el 12 noviembre de 2016, mediante el cual se deroga el Capítulo III, "Del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos" de los artículos 31 al 54 de la Ley señalada, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2017.

Recaudación Proyectada 2020

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago:

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 al 2016 $13,850,894.00

Los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores que no realizaron el pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 al 2016, continúan obligados al pago de este impuesto, considerándose como rezagos cobrados por impuestos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los que se recaudarán de acuerdo con las leyes aplicables vigentes en cada ejercicio fiscal.

Fundamento legal: artículos 1 y 14 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal de 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 30 de diciembre de 2019.

19. NUEVO LEÓN

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, esto es, los artículos 118 al 138 del Capítulo Quinto, "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", del Título II "De los Impuestos", numerales derogados por "Decreto Núm. 28 por el que se reforma a Ley de Hacienda del Estado, en relación al Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos" publicado en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional de Nuevo León el 3 de diciembre de 2015; entrando en vigor el 1 de enero de 2018.

La eliminación del gravamen fue gradual, es decir, para 2016 se estableció una disminución del 20%, para 2017 un descuento del 50% y para 2018 del 100%.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre tenencia $50,100,000.00

Cabe señalar que, si bien el impuesto se encuentra derogado, en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, sí se detalla un monto de recaudación por ese rubro.

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2019.

20. OAXACA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley Estatal de Hacienda
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Quinto "Sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 34 al 45

Inicio de Vigencia

1° de enero de 2011.

Objeto

Es objeto de este impuesto los vehículos motorizados con la capacidad de auto movimiento.

Fundamento legal: artículo 35 de la Ley Estatal de Hacienda.

Sujetos

Son sujetos de este impuesto los propietarios y/o tenedores de vehículos cuando:

I. El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y

II. Se solicite el Registro del Vehículo.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto, que en su caso existiera;

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto, que en su caso existiera, y

III. Los servidores públicos que autoricen el registro de vehículos, sin haberse cerciorado de la existencia de adeudos por este impuesto a favor de la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, y

IV. Quienes por cualquier título enajenen o transfieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, sin haber presentado el aviso y baja correspondiente, por los adeudos del impuesto que en su caso se generen posteriores a dicha enajenación.

Fundamento legal: artículos 36 y 44 de la Ley Estatal de Hacienda.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

Fundamento legal: artículo 37 de la Ley Estatal de Hacienda.

Tasa, cuota o tarifa

I. Tratándose de vehículos nuevos se sujetarán a lo siguiente:

1. Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

2. Vehículos nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	588,276.74	0.00	3.0
588,276.75	1,132,105.91	17,648.30	8.7
1,132,105.92	1,521,675.85	64,961.43	13.3
1,521,675.86	1,911,245.78	116,774.24	16.8
1,911,245.79	EN ADELANTE	182,221.98	19.1

3. Automóviles nuevos destinados al transporte de carga y de más de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento al valor total;

4. Aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por las cantidades que al efecto se consignan:

Aeronaves nuevas:	Cantidad
Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros:	10,033.55
Aeronaves de reacción	10,807.37

5. Embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor nuevo, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5 por ciento;

6. El impuesto para motocicletas nuevas se calculará aplicando al valor total de la misma tarifa donde se ubique el valor de la misma:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	246,477.22	0	3
246,477.23	338,964.01	7,394.32	8.7
338,964.02	455,605.22	15,440.66	13.3
455,605.23	EN ADELANTE	30,953.94	16.8

7. Vehículos nuevos que se destinen al servicio público de transporte de pasaje y/o carga que cuenten con concesión vigente del servicio público, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.25 por ciento al valor total del vehículo.

II. Los vehículos de hasta nueve años modelo anterior se sujetarán a lo siguiente:

1. Automóviles de fabricación nacional o importados, excepto los destinados al transporte de hasta quince pasajeros:

   a) El impuesto será el que resulte de multiplicar el valor total del vehículo por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

b) El resultado obtenido, se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

c) La cantidad actualizada se multiplicará por el 0.50 por ciento.

2. Vehículos que se destinen al servicio público, el impuesto se calculará conforme el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

b) La cantidad obtenida se actualizará atendiendo lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

c) El resultado obtenido se multiplicará por la tasa del 0.25 por ciento.

Para estos efectos, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo;

3. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anterior destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

   a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del Vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

   b) El resultado obtenido se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

   c) Al resultado se le aplicará la tarifa que corresponda de la tabla siguiente:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	588,276.74	0.00	3.0
588,276.75	1,132,105.91	17,648.30	8.7
1,132,105.92	1,521,675.85	64,961.43	13.3
1,521,675.86	1,911,245.78	116,774.24	16.8
1,911,245.79	EN ADELANTE	182,221.98	19.1

Para efectos de la depreciación y actualización referida, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo;

4. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anterior, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

   a) El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

   b) El resultado obtenido se le aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	246,477.22	0	3
246,477.23	338,964.01	7,394.32	8.7
338,964.02	455,605.22	15,440.66	13.3
455,605.23	EN ADELANTE	30,953.94	16.8

Para efectos de la depreciación referida, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta;

5. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

   a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

b) El resultado obtenido se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

c) A la cantidad que resulte se le aplicará la tasa del 1.5 por ciento.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere esta fracción, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo;

6. Aeronaves tipo: hélice, turbohélice, reacción, pistón, y helicópteros, hasta nueve años modelo anterior al ejercicio fiscal en curso, el impuesto será el que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a) La cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por las cantidades que al efecto se consignan:

Aeronaves nuevas:	Cantidad
Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros:	10,033.55
Aeronaves de reacción	10,807.37

b) El resultado obtenido se multiplicará por el factor que corresponda a los años de antigüedad de la aeronave, aplicando la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

III. Los vehículos de diez o más años modelo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

1. Automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros y motocicletas, el impuesto se determinará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje mínimo	Número de Unidad de Medida y Actualización
1 ó 2	1.50
3 ó 4	2.00
5 ó 6	2.50
7 u 8	3.00
Más de 8	3.50

2. Automóviles destinados al transporte de más de quince pasajeros o carga, el impuesto a pagar se determinará atendiendo lo siguiente:

Clasificación	Número de Unidad de Medida y Actualización
Camionetas tipo pick up, ómnibus, autobús, minibús, microbús, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda:	5.00
Otros	6.00

3. Embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

Vehículos	Número de Unidad de Medida y Actualización
Embarcaciones	7.00
Veleros	5.00
Esquí acuático motorizado	4.00
Motocicleta acuática	4.00
Tabla de oleaje con motor	2.00

4. Aeronaves tipo: hélice, turbohélice, reacción, pistón y helicópteros, cuyo modelo tenga de diez o más años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagarán aplicando la tarifa que a continuación se señala:

Aeronaves:	Número de Unidad de Medida y Actualización
Pistón y Hélice	45.00
Turbohélice	245.00
Reacción	350.00
Helicópteros	55.00

IV. Los vehículos eléctricos, así como de aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa del 0 por ciento.

Fundamento legal: artículos 37, 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Hacienda.

Época de pago

El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, excepto para vehículos nuevos, que deberán enterar el impuesto dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición o importación, según sea el caso.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.

Fundamento legal: artículo 42 de la Ley Estatal de Hacienda.

Excepciones

No son objeto de este impuesto, los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;

III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras o sus distribuidores.

Quedan comprendidos dentro del supuesto de esta fracción, los vehículos destinados a demostración y que correspondan al año modelo o año modelo posterior al del otorgamiento de la placa de demostración. Los tenedores de los vehículos deberán comprobar ante la Secretaría que estos se encuentran comprendidos en tal supuesto, debiendo para tal efecto solicitar su registro y expedición de placa de circulación que así los identifique;

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

VI. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario y/o tenedor deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se deje de estar en los supuestos señalados.

Fundamento legal: artículo 45 de la Ley Estatal de Hacienda.

Estímulos fiscales

I. Se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento a los propietarios y/o tenedores de vehículos, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el ejercicio fiscal 2020, excepto aeronaves, embarcaciones y vehículo nuevos.

Para acogerse a este beneficio deberán:

- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos vehiculares, y

- Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, derechos de control vehicular y el primer semestre de la verificación de emisión a la atmosfera que corresponda, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal 2020.

II. A los propietarios y/o tenedores de vehículos, enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, excepto aeronaves y embarcaciones, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del servicio privado, se les otorgará un estímulo fiscal del 100 por ciento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos en el ejercicio fiscal 2020.

   Para ser beneficiario de lo anterior, deberá realizar el registro (alta) dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición y efectuar de manera conjunta el pago de los derechos de control vehicular y el primer semestre de la verificación de emisiones a la atmosfera.

III. Se exime del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos Vehiculares relacionados que correspondan, a los propietarios y/o tenedores de vehículos que no hayan realizado el trámite de baja por pérdida, por robo o siniestro en los ejercicios fiscales 2015 al 2020, según corresponda, considerando el ejercicio fiscal inmediato posterior en el que ocurrió lo antes señalado.

   Para acogerse a este beneficio, se deberá presentar ante las oficinas de la autoridad copia certificada de la Averiguación Previa. Tratándose de pérdida total por siniestro, se presentará el dictamen emitido por la aseguradora o el acta levantada por la autoridad correspondiente, que haya tomado parte del siniestro.

Fundamento legal: artículos 16,17 y 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Recaudación Proyectada 2020

Sobre Tenencia o Uso de Vehículos $25,493,519.00

Fundamento legal: artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley Estatal de Hacienda. Última reforma publicada en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca el 24 de diciembre del 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 24 de diciembre del 2019.

21. PUEBLA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla

Título Segundo "De los Impuestos"

Capítulo III "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"

Del artículo 31 al 46

Inicio de Vigencia

Antes de la abrogación del impuesto federal, el Estado ya contaba con un impuesto para vehículos de más de 10 años. Además, a partir de 2011 se incorporó el impuesto para vehículos nuevos y hasta 9 años modelo de antigüedad.

Objeto

Es objeto del impuesto, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Fundamento legal: artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujetos

Son sujetos del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quienes no realicen los trámites o movimientos previstos en el artículo 83 fracciones I, V y VI de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro del plazo establecido para ello;

III. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera; y

IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los trámites o movimientos relativos al Registro Estatal Vehicular, sin haberse cerciorado que estén cubiertos los pagos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, los derechos por servicios de control vehicular, y en su caso, los relativos al canje de placas.

Los servidores públicos que realicen los actos administrativos relativos al Registro Estatal Vehicular, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Puebla.

Fundamento legal: artículos 31 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Base gravable

Vehículos nuevos

I. Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

   · En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, y

   · Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles del servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

     Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo,

por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso máximo del vehículo especificado por el fabricante expresado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

II. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

III. Tratándose de vehículos eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Vehículos usados de uno a nueve años de modelo de antigüedad

I. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, el resultado obtenido se multiplicará por 0.245% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II. Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

   · El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad a la tabla anterior.

   · La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

   Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

III. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

   · El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

IV. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

- A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere esta fracción, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

De los vehículos usados de más de diez años modelo

Estos vehículos causarán y pagarán el impuesto conforme a la tarifa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Fundamento legal: artículos 34 a 41 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tasa o Tarifa

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará de conformidad con las cuotas, tasas y tarifas siguientes:

I. Automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, y vehículos usados de 1 a 9 años modelo de antigüedad:

Tarifa			
Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
Valor total del vehículo			
0.01	732,562.62	0.00	3
732,562.63	1,409,949.27	21,978.97	8.7
1,409,949.28	1,895,128.10	80,904.38	13.3
1,895,128.11	2,380,306.98	145,433.16	16.8
2,380,306.98	En adelante	226,943.23	19.1

II. Motocicletas nuevas:

Tarifa			
Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
Valor total del vehículo			
0.01	306,968.09	0.00	3
306,968.10	422,153.14	9,209.04	8.7
422,153.15	567,420.64	19,230.13	13.3
567,420.65	En adelante	3855070	16.8

III. Vehículos eléctricos y vehículos híbridos eléctricos o vehículos con motor accionado por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante 0%

IV. Vehículos usados de más de diez años modelo de antigüedad:

a) Vehículos destinados al servicio particular:

1. Motocicletas	$175.00
2. Hasta 4 cilindros	$315.00
3. De 5 y 6 cilindros	$505.00
4. De más de 6 cilindros	$670.00

b) Vehículos destinados al servicio público:

1. Hasta 4 cilindros	$370.00
2. De 5 y 6 cilindros	$575.00
3. De más de 6 cilindros	$670.00

Causación y época de pago

El impuesto se causará por año de calendario y se pagará simultáneamente con los derechos por los servicios de control vehicular, durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Respecto de los vehículos de procedencia extranjera legalmente importados al país, con excepción de aquellos importados por las distintas plantas armadoras de la industria automotriz, el impuesto deberá pagarse por primera vez, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de importación señalada en el documento con el que se acredite su legal y definitiva estancia, y para los pagos subsecuentes.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará de acuerdo al primer párrafo de este apartado, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que proceda, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la Entidad Federativa correspondiente.

En el caso de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular, tratándose de vehículos usados, se deberá realizar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente a los últimos cinco ejercicios fiscales de que se trate, o bien acreditar que dicho pago fue efectuado en otra Entidad Federativa.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.92
Febrero	0.83
Marzo	0.75
Abril	0.67
Mayo	0.58
Junio	0.50
Julio	0.42
Agosto	0.33
Septiembre	0.25
Octubre	0.17
Noviembre	0.08
Diciembre	0.08

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes.

Fundamento legal: artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Obligaciones

Los sujetos obligados al pago del impuesto deberán:

- Solicitar la inscripción del vehículo de que se trate en el Registro Estatal Vehicular, y
- Presentar a requerimiento de las autoridades fiscales los comprobantes de los pagos de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales

Los contribuyentes del impuesto no están obligados a presentar la solicitud de inscripción al Registro Federal o Estatal de Contribuyentes.

Fundamento legal: artículo 45 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Exenciones

No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

- Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;

- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación, y

- Los vehículos que hayan sido objeto de robo y, en los casos en los que, con motivo de la comisión de un delito se haya privado al propietario de la tenencia o uso del mismo; siempre y cuando acrediten tal supuesto con la documentación expedida por la autoridad competente. Esta disposición surtirá efectos en el ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se cometió el citado ilícito.

En estos casos, tampoco se pagarán los derechos por los servicios de control vehicular, por los mismos ejercicios fiscales.

En el caso de recuperación del vehículo, el impuesto se causará a partir del ejercicio fiscal en el que la autoridad competente ponga a disposición del propietario el mismo.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Estado, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.92
Febrero	0.83
Marzo	0.75
Abril	0.67
Mayo	0.58
Junio	0.50
Julio	0.42
Agosto	0.33
Septiembre	0.25
Octubre	0.17
Noviembre	0.08
Diciembre	0.08

Fundamento legal: artículo 44 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Estímulo fiscal

Se establece un Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- Estar inscrito en el Registro Estatal Vehicular;
- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- Estar al corriente en el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- Actualizar los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante los actos administrativos correspondientes, y
- No tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.

Fundamento legal: artículo 46 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 17 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020. Regla 2 de las Reglas de Carácter General, que facilitan el acceso al Programa de Apoyo del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos $1,834,895,682.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2019.

22. QUERÉTARO

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro
Título Tercero "De los Impuestos"
Capítulo Segundo "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 19 al 42

Inicio de Vigencia

Previamente el Estado ya contaba con un impuesto para vehículos de 10 o más años de antigüedad. A partir del 2010 incorpora vehículos nuevos y de hasta 9 años modelos anteriores.

Objeto

Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el vehículo se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal;

II. Cuando el Estado de Querétaro expida placas de circulación para el vehículo de que se trate, en su jurisdicción territorial;

III. Cuando el domicilio fiscal manifestado por el tenedor o usuario del vehículo ante el Registro Federal de Contribuyentes o ante los padrones de contribuyentes de carácter estatal, se encuentre en el Estado de Querétaro;

IV. Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Querétaro; y

V. Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales, competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VI. Cuando se trate de vehículos nuevos o usados que se registren por vez primera en el Padrón Vehicular Estatal y que no cuenten con antecedentes de registro vigente y su correspondiente pago de contribuciones en otra entidad federativa.

El impuesto se causará por los ejercicios fiscales transcurridos desde la fecha de la primera enajenación del vehículo, hasta el día de su registro, y

VII. Cuando se trate de vehículos que hubiesen contado con registro en el Padrón Vehicular Estatal, y que no acrediten el registro vigente y su correspondiente pago de

contribuciones en otra entidad federativa, se causará el impuesto por los ejercicios fiscales transcurridos desde la fecha de baja de este Padrón, hasta el día de su registro.

Fundamento legal: artículo 19 de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, en cualquiera de los supuestos señalados en el objeto.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto, que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto, que en su caso existiera; y

III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por contribuciones relativas a la tenencia o uso de vehículos correspondientes, ya sean de carácter federal o estatal, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto, con las excepciones que se señalen, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

Fundamento legal: artículos 19, 23 y 25 de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

Fundamento legal: artículos 27 al 42 de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos de más de diez años modelo anterior

Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, calcularán el impuesto de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vehículo	UMA
Motocicleta	2.5
Automóvil	3.75
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	6.25
Embarcaciones	8.75
Veleros	6.25
Esquí acuático motorizado	5
Motocicleta acuática	5
Tabla de oleaje con motor	2.5

Tratándose de los vehículos previstos, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES Hélice Turbohélice Reacción	 690.47 3,822.26 5,522.25
HELICÓPTEROS	849.22

Los montos de las cuotas establecidas se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior

Tratándose de automóviles, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	620,912.63	0	3
620,912.64	1,194,911.94	18,627.38	9
1,194,911.95	1,606,093.88	70,287.32	10
1,606,093.89	2,017,275.81	111,405.51	11
2,017,275.82	EN ADELANTE	156,635.52	12

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.3062% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.6250% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario, bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto anual
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Otros Vehículos

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $12,016.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de $12,942.71 para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.875%.

Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	459,693.71	0.00	3
459,693.72	809,056.69	13,790.81	9
809,056.70	1,087,461.78	45,233.48	10
1,087,461.79	EN ADELANTE	73,073.99	11

Vehículos usados

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 31, fracción II y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida; y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; el resultado obtenido se multiplicará por 0.3062%.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Para efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 34 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Hacienda citada.

Para efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Fundamento legal: artículos 27 al 42 de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura o pedimento de importación que corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Fundamento legal: artículos 20 y 29 de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Exenciones

No se causará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;

III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos cuyo valor total, en términos del artículo 22, fracción VIII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, exceda de $400,000.00 pesos; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;

IV. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

V. Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos.

VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Tratándose de automóviles y motocicletas eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, no se causará el impuesto previsto en este apartado.

Fundamento legal: artículo 26 y 36 de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Estímulo fiscal

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades referidas.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2020, señala que el Programa de Apoyo a la Tenencia forma parte del rubro de Obras y Acciones y que las reglas de operación de dicho Programa se publicarán en la página oficial de internet del Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, en el marco del Programa de Apoyo a la Tenencia Vehicular, quedan exentos del pago del impuesto los propietarios de vehículos cuyo valor factura no exceda los $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, residentes en el Estado de Querétaro, que podrán ser: personas físicas y/o personas morales con fines no lucrativos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismas que deberán solicitar por única vez el otorgamiento del beneficio mediante escrito libre, dirigido a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acreditando que sus obligaciones fiscales se encuentran activas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Serán beneficiarios de los apoyos establecidos en este Programa:

- Propietarios de vehículos inscritos en el Padrón Vehicular Estatal, durante los meses de enero a marzo del Ejercicio Fiscal 2020.
- Propietarios de vehículos nuevos y vehículos usados, que pretendan inscribirse en el Padrón Vehicular Estatal del 1 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2020, mientras exista suficiencia presupuestaria para su continuidad.

Para acceder al beneficio del programa, las personas deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y/o federales que el Estado de Querétaro recaude y/o administre.

Programa con vigencia durante el ejercicio fiscal 2020.

Fundamento legal: artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2019, y Reglas de Operación para el Ejercicio Fiscal 2020 del "Programa Apoyo a la Tenencia".

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos $356,868,535.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de junio de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de diciembre de 2019.

Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de diciembre de 2019.

Reglas de Operación para el Ejercicio Fiscal 2020 del "Programa Apoyo a la Tenencia". Publicadas en la página oficial de internet del Poder Ejecutivo del Estado. http://www. https://www.queretaro.gob.mx/tenencia2020/programa.html

23. QUINTANA ROO

Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular

Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo
Título II "De los Impuestos"
Capítulo II "De los impuestos sobre el patrimonio"
Sección Única
Del artículo 33 a 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2019

Inicio de Vigencia

1 de enero de 2012

Objeto

Es objeto de este impuesto el uso o la tenencia de vehículos.

Fundamento legal: artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las morales, domiciliadas o residentes en el territorio del Estado de Quintana Roo, que realicen el objeto de este impuesto, a las que dicho Estado les expida placas de circulación o que circulen de manera habitual por su circunscripción territorial por más de 30 días naturales o tengan su domicilio en el mismo.

Para efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que está domiciliado o es residente en el territorio del Estado de Quintana Roo.

La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier persona, deberán pagar el impuesto con las excepciones que en esta ley se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados o estén exentos de ellos.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, uso o tenencia del vehículo, por el adeudo que este haya causado por el impuesto previsto en este capítulo, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo que este haya causado por el impuesto.

III. Los funcionarios y servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación sin placas, altas, cambios o bajas de

placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto a favor del Estado de Quintana Roo correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación, y

IV. Quienes reciban vehículos para su administración y no proporcionen o se nieguen a proporcionar a las autoridades fiscales o que proporcionen información falsa, sobre elementos suficientes para identificar al o los propietarios de los mismos, que permitan determinar el adeudo fiscal por este impuesto en caso que los hubiera.

Fundamento legal: artículos 35 al 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Base gravable

Será base de este impuesto el valor total del vehículo nuevo consignado en la primera facturación o en caso de que el vehículo sea de los considerados como nuevos sin valor de facturación, se estará al valor que determine un perito valuador autorizado por el Estado.

Tratándose de vehículos de importación, será base el valor de aduana más impuestos establecidos en el pedimento de importación con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Para los vehículos usados la base se determinará aplicando al valor total del vehículo la tabla de depreciación correspondiente y al resultado se le aplicará el factor de actualización que corresponda según el periodo transcurrido.

Fundamento legal: artículo 38 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Época de pago

El Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular se causará por año de calendario, debiéndose calcular y enterar dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate; salvo en el caso de vehículos nuevos, supuesto en el cual el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de facturación o a la fecha de la legal introducción al país o pedimento cuando se trate de vehículos usados de importación.

En los casos de solicitud de los servicios de expedición de placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales para circulación de vehículos sin placas o cambio de propietario en el Registro Estatal Vehicular, deberá cubrirse previamente el pago del impuesto.

Fundamento legal: artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos nuevos

Tratándose de vehículos nuevos, el Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular se pagará de la siguiente manera:

I. En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización del periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

II. Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles de los servicios públicos de "alquiler con chofer", "especializado" o "de estacionamiento, sitios y terminales", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa del 0.245%.

Se entenderá por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, los minibuses, omnibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso bruto vehicular sea mayor a 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%; y tratándose de aeronaves el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo el 1%.

IV. Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	50,000.00	0.00	1.0
50,000.01	220,660.00	500.00	3.0
220,660.01	303,459.28	5,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	12,823.33	13.3
407,882.93	EN ADELANTE	26,711.68	16.8

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

V. Tratándose de pickups, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	300,000.00	0.00	0.245
300,000.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

Tratándose de vehículos blindados, excepto camiones, las tarifas referidas se aplicarán sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

VI. Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Vehículos usados

Tratándose de vehículos usados cuya antigüedad sea hasta de nueve años anteriores al año vigente, el impuesto se pagará de la siguiente manera:

I. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o de importación, destinados al transporte hasta de 15 pasajeros y Pickups, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización. Este factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1.

c) Al resultado obtenido se aplicará la tarifa establecida en la fracción I si es automóvil o la fracción V si es pickup, ambas del artículo 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, según corresponda.

II. Para vehículos de fabricación nacional o importados de más de 15 pasajeros y camiones cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, vehículos de transporte público de pasajeros denominados "taxis" y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste y cuando conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo no se haya causado el impuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente para efectos de referencia, se calcularán conforme a los procedimientos y elementos dispuestos en la Sección Única del Capítulo II de la citada Ley de Hacienda todos los importes de impuestos que el vehículo hubiere causado, y se usará el valor que corresponda al último ejercicio fiscal inmediato anterior.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que les corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el

mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

III. Tratándose de vehículos usados de servicio particular que pasen a ser de los servicios públicos de "alquiler con chofer", "especializado" o "de estacionamiento, sitios y terminales", el Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en la fracción I de este apartado, y

- La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, y el resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%

IV. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que les corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

V. Tratándose de motocicletas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1.

c) Al resultado obtenido se aplicará la tarifa establecida en la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Para determinar el impuesto del año en que los vehículos usados sean importados por primera vez al país, se estará bajo el criterio de vehículo nuevo.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo y cuando el año modelo no se pueda determinar el impuesto a que se refiere a la presente sección, se pagará como si éste fuese nuevo.

Fundamento legal: artículos del 44 al 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Exenciones

No se causará el impuesto respecto de los siguientes vehículos:

I. Los vehículos de la Federación, Estado o Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de entidades públicas o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos. Siempre y cuando dichos vehículos ostenten las características necesarias que los distingan como tales.

II. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.

III. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

IV. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que no estén en circulación.

VI. Los vehículos que sean utilizados para el transporte de personas con discapacidad permanente y cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

VII. Los vehículos eléctricos y los denominados híbridos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de vehículos, para gozar del beneficio, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos para tal efecto emita la citada dependencia.

Fundamento legal: artículos 49 y 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular $123,430,805.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada el 6 de marzo de 2020.

24. SAN LUIS POTOSÍ

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, de conformidad con el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2014, mediante el cual se derogan los artículos 36 bis al 36 nonies de la Ley de Hacienda del Estado, por lo que a partir del año 2015 no se cobra el impuesto en el Estado.

Recaudación Proyectada 2020

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículo: $1,935,012.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2020.

25. SINALOA

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente a partir del 2018, debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, de conformidad con el "Decreto número 291 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y Ley de Tránsito y Transportes, ambas del Estado de Sinaloa", publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 160 el 20 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo Tercero del Decreto referido, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos, que previo a la entrada en vigor del citado Decreto, tengan adeudos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, continuarán obligadas a su pago, en los términos de las disposiciones legales vigentes en la fecha de su causación.

26. SONORA

Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal (Derogado)

Impuesto no vigente a partir del 2014, debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, de conformidad con el "Decreto número 91, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, del Código Fiscal, de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de la Ley de Tránsito del Estado", publicado en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2013.

27. TABASCO

Impuesto Vehicular Estatal (Derogado)

Impuesto no vigente a partir del 1 de enero de 2015, debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, mediante Decreto 146, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco No. 3251, Suplemento 7544 C, el 24 de diciembre de 2014; por el cual se deroga el Capítulo Séptimo denominado "Del Impuesto Vehicular Estatal", 53 A, 53 B, 53 C, 53 O, 53 E, 53 F,53 G, 53 H. 53 1, 53 J, 53 K, 53 L, 53 M; de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Recaudación Proyectada 2020

Incentivos derivados de la colaboración fiscal:
Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos Federal 2010 y ejercicios anteriores $183,341.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2020.

28. TAMAULIPAS

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente a partir del 1 de enero de 2019, debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, mediante "Decreto No. LXIII-724, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas; de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas; de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, así como del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 1991, última reforma el 25 de diciembre de 2018.

Recaudación Proyectada 2020

En la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2020, no se establece si del monto de $41,494,310.00, en relación a los Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago, alguna porción pertenece al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

29. TLAXCALA

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios
Título Cuarto "Ingresos Tributarios del Estado"
Capítulo I "Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 90 al 97-B

Inicio de Vigencia

Anteriormente el Estado ya contaba con un impuesto aplicable a vehículos de más de 10 años de antigüedad. A partir del 2011 incorporó vehículos nuevos y usados de hasta 9 años modelo anterior al año vigente y durante el propio 2011 derogó el impuesto para vehículos de más de 10 años.

Objeto

Es objeto del impuesto la propiedad, tenencia o uso de los vehículos automotores por parte de personas que tengan su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado de Tlaxcala.

Fundamento legal: artículo 91 del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Sujeto

Están obligados al pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y morales propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos automotores que tengan su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado de Tlaxcala.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de los vehículos, incluso en consignación o comisión, hasta por el monto del impuesto que en su caso se hubiese dejado de pagar, y

II. Las personas que en ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambios de placas sin cerciorase del pago de este Impuesto.

III. Las personas que en ejercicio de sus funciones autoricen altas en el padrón vehicular estatal o cambios de placas sin cerciorarse del pago de este Impuesto.

Los servidores o empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refieren las fracciones anteriores, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

Fundamento legal: artículos 91 y 96 del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Base gravable

La base del impuesto será el valor total del vehículo.

Fundamento legal: artículos 93 A al 93 N del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Tasa, cuota o tarifa

Automóviles nuevos

Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto se calculará de la forma siguiente:

I. En caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor de 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en

toneladas, entre 30. En caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quita rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.28	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	EN ADELANTE	27,711.67	16.8

Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil la tasa del 0%.

Vehículos usados de uno a nueve años modelo de antigüedad

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 93 A inciso b del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

El resultado obtenido al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 H del Código citado.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

I. El valor total de automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 93 D del Código multicitado, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 H del Código; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad anteriores al de aplicación del Código, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total de automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 H del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 93 A del Código referido.

Para efectos de la depreciación y actualización referida, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación del referido Código, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 H del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 93 B del mismo cuerpo normativo.

Para efectos de la deprecación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Otros vehículos

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de $9,577.39, para aeronaves de pistón (hélice), turbohélice y helicópteros. Para aeronaves de reacción, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $10,294.49

Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 H del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate la tasa del 1.5%.

Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación al Código citado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES **Hélice** **Turbohélice** **Reacción**	 **2,115.74** **11,710.12** **16,918.38**
HELICÓPTEROS	**2,600.99**

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 H del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 93 L del referido Código.

Para los efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Fundamento legal: artículos 93 A al 93 N del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Época de pago

El Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará, conjuntamente con los derechos por registro y control vehicular, ya sea estatal o federal, dentro de los tres primeros meses de cada año, ante la oficina recaudadora que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal del contribuyente, oficinas receptoras de pago; instituciones bancarias o establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría mediante reglas de carácter general, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma dependencia en términos de la legislación del Estado.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del Código citado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este apartado, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 95 del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

En los casos de vehículos procedentes de otras entidades federativas, y de los de procedencia extranjera internados en el país en régimen de importación definitiva, el impuesto deberá calcularse de conformidad a lo establecido por este capítulo y los convenios que al efecto se suscriba con las autoridades competentes, y enterarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se adquirió o internó el vehículo. Para los siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I "Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos".

Exenciones

No están obligados al pago del gravamen los propietarios de los vehículos que a continuación se mencionan:

I. Los destinados el servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

II. Los que la Federación, Estado y Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por la Ley de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

III. Los eléctricos o aquéllos que utilicen cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, utilizados para el transporte público de personas;

IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículo, siempre que carezcan de placas de circulación;

VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

VII. Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte de público general.

Los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos referidos, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán de comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y/o la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario, tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuesto señalados, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 95 párrafo segundo del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Fundamento legal: artículo 97 del Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios.

Estímulo fiscal

De conformidad con los artículos 97-A y 97-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; tratándose de vehículos automotores nuevos, cuyo valor total del vehículo sea hasta por un monto de $175,000.00/100 M.N., el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%.

Para el caso de vehículos automotores nuevos, cuyo valor total del vehículo sea superior a la cantidad antes referida en el párrafo anterior, deberán calcular el impuesto sobre la diferencia obtenida entre el valor total del vehículo y la cantidad de $175,000.00/100 M.N.

Tratándose de vehículos automotores usados, cuyo valor total del vehículo sea hasta por un monto de $175,000.00/100 M.N., el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%.

Para el caso de vehículos automotores usados, cuyo valor total del vehículo sea superior a la cantidad antes referida en el párrafo anterior, deberán calcular el impuesto sobre la diferencia obtenida entre el valor total del vehículo una vez aplicados los factores de depreciación que correspondan y la cantidad de $175,000.00/100 M.N.

Ahora bien, a través de la Ley del Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, en su Capítulo II "De los beneficios fiscales" Sección III "Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos", se establece que los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores que tengan la obligación de pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y/o del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el artículo 91 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tengan adeudos de ejercicios anteriores a 2020, solo pagarán el impuesto correspondiente a los dos últimos años adeudados, sin pagar multas, recargos y actualizaciones, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020, siempre y cuando regularicen su situación a más tardar el 30 de abril de 2020.

Para efectos de los artículos 97-A y 97-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores, cuyo valor total del vehículo sea hasta por un monto de $550,000.00, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0%. Para los casos en que el valor total del vehículo, sea superior a la cantidad referida líneas arriba, el impuesto se calculará sobre la diferencia obtenida entre el valor total del vehículo y la cantidad de $550,000.00, aplicando los procedimientos establecidos en la Sección II o III, del Capítulo I, del Título Cuarto, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, según sea el caso.

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores híbridos o que utilicen además de combustibles fósiles una fuente alterna de energía para su impulso, y que tengan la obligación de pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y/o el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el artículo 91 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, durante el ejercicio fiscal 2020. Lo anterior, no los exime de la presentación de la declaración de pago del impuesto en la Oficina Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

Fundamento legal: artículos 97-A y 97-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos $3,460,277.00

Fundamento legal: artículo 1° de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios. Última reforma publicada en el en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2017.

Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico

Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2019.

30. VERACRUZ

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Libro Tercero "De los Ingresos Estatales"
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo Sexto "Del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 136 al 136 R

Inicio de Vigencia

A partir de 2012.

Objeto

Es objeto del impuesto, la tenencia o uso de los vehículos que se hayan dado de alta en los registros del Estado.

Fundamento legal: artículo 136 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el mismo y que se hayan dado de alta en los registros del Estado. Se presume que el tenedor o usuario del vehículo es propietario.

Las dependencias, las entidades, los organismos autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados, la Federación, los Poderes Estatales o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto, con las excepciones que se señalen, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I. Quienes, por cualquier título, adquieran la propiedad, posesión, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto,

correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades estatales competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Fundamento legal: artículos 136, 136 B y 136 C del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Base gravable

Es base del impuesto, el valor total del vehículo.

El peso máximo, carga incluida, en el caso de aeronaves nuevas.

Fundamento legal: artículos 136 E, 136 G, 136 H, 136 I, 136 J, 136 K, 136 M, 136 N, 136 Ñ, 136 O y 136 P del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tasa, cuota o tarifa

Automóviles

Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente tabla:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	579,323.56	0.00	3
579,323.57	1,114,876.00	17,379.70	8.7
1,114,876.01	1,498,516.94	63,972.77	13.3
1,498,516.95	1,882,157.88	114,997.01	16.8
1,882,157.89	EN ADELANTE	179,448.69	19.1

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados “taxis” el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasís, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Otros vehículos

Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $7,877.00, para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tabla:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	EN ADELANTE	25,117.08	16.8

Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación del Código referido en líneas anteriores, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES **Hélice** **Turbohélice** **Reacción**	 **448.00** **2,480.00** **3,583.00**
HELICÓPTEROS	**551.00**

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación del Código, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Tratándose de automóviles eléctricos, vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante nuevos, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Vehículos usados

Tratándose de los vehículos señalados en los artículos 136 E, fracción II, y 136 K del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	**0.900**
2	**0.889**
3	**0.875**
4	**0.857**
5	**0.833**
6	**0.800**
7	**0.750**
8	**0.667**
9	**0.500**

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que posteriormente se empleen para el servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 136 M del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- El resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación del Código, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) Al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 E del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	0.0375

b) Al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 136 H del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para los efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación del Código, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

- A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 del Código.

Para efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Fundamento legal: artículos 136 E, 136 G, 136 H, 136 I, 136 J, 136 K, 136 M, 136 N, 136 Ñ, 136 O y 136 P del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio; sin embargo, en el caso de que enteren la contribución dentro de los primeros dos meses del año, gozarán de un beneficio del 5% de disminución del impuesto a su cargo en el mes de enero y del 3% durante el mes de febrero.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el párrafo anterior.

En la enajenación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del Código, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si aquél fuere nuevo.

Cuando la enajenación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Fundamento legal: artículo 136 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Exenciones

No se pagará el impuesto, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sean exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VI. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Fundamento legal: artículos 136 F y 136 L del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos $150,291,618.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos $18,171.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2020.

Estímulo fiscal

Se otorga un subsidio del 100% del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos (IESTUV) que se cause en los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por los vehículos que residan en la entidad, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I. Al momento de aplicar el beneficio, el vehículo se encuentre dado de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes en materia vehicular;

II. Para acceder al beneficio, el propietario del vehículo realice oportunamente en el ejercicio respectivo, el pago de los derechos de control vehicular a su cargo, cumpliendo la obligación dentro del periodo del primero de enero al 30 de abril de los años 2020,

2021, 2022, 2023 y 2024 respectivamente, en términos de lo señalado por el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

III. Que el propietario se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales relacionadas con el vehículo en cuestión, al momento de recibir el beneficio.

Fundamento legal: artículo primero del Decreto por el que se otorga un subsidio del 100% a los contribuyentes del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los ejercicios fiscales 2020 al 2024 y Regla cuarta de Reglas de operación del decreto por el que se otorga un subsidio del 100% a los contribuyentes del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los ejercicios fiscales 2020 al 2024.

Destino y distribución de la Recaudación del Impuesto

La recaudación efectivamente ingresada del impuesto se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución y el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad pública y de combate a la pobreza.

Fundamento legal: artículo 136 R del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Normatividad aplicable

Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 4 de febrero de 2020.

Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en la Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 2019.

Decreto por el que se otorga un subsidio del 100% a los contribuyentes del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los ejercicios fiscales 2020 al 2024. Publicado en la Gaceta Oficial el 26 de diciembre de 2019.

Reglas de operación del decreto por el que se otorga un subsidio del 100% a los contribuyentes del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Estado de Veracruz para los ejercicios fiscales 2020 al 2024. Publicadas en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2019.

31. YUCATÁN

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Derogado)

Impuesto no vigente a partir del 1 de enero de 2016, debido a la derogación de las disposiciones legales que lo contenían, por Decreto 325/2015 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2015, mediante el cual se deroga el capítulo VII del título segundo denominado "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", con sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 47-A al 47-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Recaudación Proyectada 2020

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago:

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos $330,000.00

Fundamento legal: artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de diciembre de 2019.

32. ZACATECAS

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Suspendido)

Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Cuarto "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos"
Del artículo 53 al 62

Inicio de Vigencia

A partir del 1 de enero de 2010.

Suspensión

El impuesto entrará en suspensión de cobro en los Ejercicios Fiscales 2019, 2020 y 2021.

Las obligaciones derivadas respecto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Fundamento legal: artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, del Decreto No. 113 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018.

Objeto

Es objeto del impuesto, la tenencia o uso de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

a) Cuando se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;

b) Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o

c) En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

Fundamento legal: artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Sujeto

Están obligados al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y morales, así como las unidades económicas tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el objeto.

La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona física, moral o unidades económicas, deberán pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con las excepciones que se señalen, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones federales o estatales, o estén exentos de ellos.

Son solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;

III. Las autoridades estatales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

    Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la forma o recibo oficial original, por medio de la cual lo hayan efectuado; y

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de la Secretaría.

Fundamento legal: artículos 54 y 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Base gravable

Peso máximo, o valor total del vehículo

Tasa, cuota o tarifa

Vehículos nuevos

En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de $7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $7,877.00, para aeronaves de reacción;

II. Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	EN ADELANTE	163,135.16	19.1

III. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre otras embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%;

V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo;

VI. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,600.00	0.00	3
220,600.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	EN ADELANTE	27,711.67	16.8

Las cantidades establecidas en las tarifas anteriores, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Vehículos usados

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importada de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley citada.

En el caso de que un vehículo provenga de otra entidad federativa en donde no se encuentre sujeto o esté exento del pago de este impuesto, se considerará el impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior de un vehículo con iguales o similares características y, en su defecto, el valor consignado en la Guía Autoprecios, S.A. de C.V. a la fecha de la operación.

II. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anterior al de la aplicación de la ley referida, destinados al transporte de hasta quince pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 56, de la Ley referida.

Para efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Hacienda; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción IV, del artículo 56 de la misma Ley.

IV. Tratándose de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de la Ley de Hacienda, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vehículos	Cuota $
AERONAVES **Hélice** **Turbohélice** **Reacción**	 **507.00** **2,804.00** **4,050.00**
HELICÓPTEROS	**624.00**

V. Tratándose de motocicletas usadas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

· El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

· La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Hacienda; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción II, del artículo 56 de la misma Ley.

VI. El factor de actualización se determinará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa entre el mes de noviembre inmediato anterior al año de adquisición del vehículo.

Vehículos usados de más de diez años y hasta veinte años de antigüedad

Tratándose de vehículos usados de más de diez años y hasta veinte años de antigüedad al del año modelo de aplicación de la Ley de Hacienda; así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su año modelo, el impuesto se pagará de conformidad a los siguientes importes:

Tipos de vehículos	Importe $
Vehículos de motor	597.00
Remolques	149.00
Motocicletas y similares	149.00

Fundamento legal: artículos 56, 58 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Época de pago

Los contribuyentes pagarán por año calendario durante los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se realice la inscripción al referido Registro, se solicite permiso provisional para circulación en traslado, o dentro de los quince días siguientes al de enajenación del vehículo; lo que ocurra primero.

En caso de que no pueda comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto, cuando ocurra la pérdida total del vehículo por siniestro. La devolución procederá siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro de los 30 días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el impuesto a devolver será la parte proporcional del impuesto del ejercicio pagado correspondiente al periodo por el cual no se tuvo o usó el vehículo, iniciado a partir del mes en que ocurrió la pérdida total, hasta el último mes que se tenga cubierto el impuesto; pérdida que deberá de comprobarse a las autoridades fiscales.

Cuando se determine la pérdida total del vehículo y no se haya efectuado el pago del impuesto, éste se cobrará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Enero-Febrero	0.08
Marzo	0.17
Abril	0.25
Mayo	0.33
Junio	0.42
Julio	0.50
Agosto	0.58
Septiembre	0.67
Octubre	0.75
Noviembre	0.83
Diciembre	0.92

La cantidad que resulte a pagar se le agregará los accesorios legales por cubrir que en su caso corresponda. Cuando la solicitud se efectúe después de los 15 días hábiles siguientes de la terminación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el monto del impuesto a pagar será igual al importe total que corresponda cubrir por el año fiscal.

Fundamento legal: artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Estímulo fiscal

A pesar de la suspensión para el ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se otorga estímulo fiscal a las personas físicas y morales propietarios, poseedores o usuarios de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales, obligados a cubrir dicho impuesto de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas; en el importe por el que debió pagar el impuesto referido durante el ejercicio fiscal 2018 y anteriores, de conformidad al año de adeudo de que se trate, y según el momento del periodo en que se pague la contribución, en el por ciento establecido en la tabla siguiente:

Segmentos por año de adeudo	Por cientos de descuentos
2018	50%
2017	60%
2016	70%
2015 y anteriores	75%

Asimismo, con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apoyo para la regularización de su situación fiscal, queda autorizado el titular de la Secretaría de Finanzas para condonar contribuciones por adeudos anteriores a 2020 de conformidad con la legislación y normatividad aplicable en el momento de su causación, así como la actualización, recargos, multas fiscales y no fiscales, y gastos de ejecución ordinarios en el pago de contribuciones estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que se considere conveniente. Tratándose de contribuciones asociadas al Control Vehicular, se considerará al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Fundamento legal: artículo 16 y artículo noveno transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020 y Reglas de operación para la aplicación de estímulos fiscales para la regularización de la situación fiscal de los sectores que en las mismas se señalan, contenido en el artículo noveno de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020.

Recaudación Proyectada 2020

Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos $2,500,000.00

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Última reforma publicada en el en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2019.

Reglas de Operación para la Aplicación de Estímulos Fiscales para la Regularización de la Situación Fiscal de los sectores que en las mismas se señalan, contenido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio 2020. Publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2020.

Capítulo IV.

Reflexiones sobre el Impuesto a la Tenencia Vehicular

Nota: Partes de este capítulo fueron publicadas antes como artículo en la revista Federalismo Hacendario (Castañeda Ortega, 2019) y son reproducidas con permiso de INDETEC y del autor.

Reflexiones sobre el Impuesto a la Tenencia Vehicular

Los impuestos sobre la propiedad o sobre la riqueza, por su naturaleza, son redistributivos con impacto progresivo, pues la mayor carga tributaria recae sobre los contribuyentes que más tienen, lo que supone mayor capacidad de pago de contribuciones. Además, los impuestos de esta naturaleza –si se logran determinar y actualizar los valores de los bienes correctamente, por lo que a su vez pudiera ser recomendable destinar parte de su rendimiento a su eficiente administración– son de difícil evasión y elusión, pues incluso los individuos que realicen actividades informales o ilícitas, aun utilizando "prestanombres", terminarían pagándolos. Asimismo, dichos impuestos pueden fungir como complementarios de otros impuestos, toda vez que al cruzar y contrastar su información, se pueden detectar inconsistencias, falsedad en las declaraciones, evasiones, e incluso enriquecimiento ilícito, por lo que también pudieran apoyar a las tareas de seguridad pública y la lucha anticorrupción. No obstante, en México existe una tendencia hacia la eliminación o reducción de la imposición a la riqueza con criterios extrafiscales, en menoscabo de las finanzas públicas locales.

Ya han pasado más de ocho años desde la abrogación por parte del orden federal de un importante impuesto a la propiedad o a la riqueza, el denominado Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV), y aun cuando numerosas entidades cuentan con un impuesto de esta naturaleza, hay entidades en las que aún se debate la posibilidad de establecerlo, y otras en las que se está considerando su abrogación.

En la actualidad un gran problema en el ámbito de la fiscalidad, es la carencia de fuentes tributarias de base amplia por parte de las entidades federativas, lo que ha impedido disponer de recursos suficientes para hacer frente al gasto público, que tiene una dinámica de crecimiento muy por encima de la generación de los ingresos. Lo anterior, aunado a otros factores, ha debilitado la capacidad de respuesta de los gobiernos locales ante escenarios financieros cada vez más difíciles y desafiantes.

Un aspecto relevante de reflexión sobre la tributación del ISTUV es su potencial económico dentro de las finanzas públicas nacionales, ya que a partir del 2008 ha perdido capacidad

recaudatoria, por lo que se vuelve necesario analizar alternativas para que esta contribución recobre su importancia como instrumento de financiamiento del gasto público en el escenario actual de mayores demandas sociales.

En el presente capítulo se exponen algunas reflexiones que se estima pueden ser de interés tanto para las entidades federativas que ya cuentan con el impuesto, como para las que están evaluando la decisión de incorporarlo, esto con el fin de contribuir a la consolidación de dicha contribución en todo el país.

IV.1. Reflexiones sobre el Impuesto a la Tenencia Vehicular a nivel local

En este contexto, la desaparición del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos o impuesto equivalente, o en el mejor de los casos, mantenerlo con beneficios y/o exenciones, debilita la situación financiera de las entidades federativas y, con ello, la posibilidad de ser promotoras del desarrollo a través de un gasto público cada vez más comprometido. Por tanto, se hace necesario revaluar el importante papel que juegan para las finanzas estatales, y por extensión para las municipales, herramientas como el ISTUV, que contribuyen a fortalecer sus finanzas.

Así mismo, la existencia del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos en las entidades federativas puede ser un excelente laboratorio para el federalismo fiscal y, en particular, para el ejercicio de potestades tributarias. En efecto, el que exista en los estados un Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuya base es móvil a razón de su natural traslado físico entre las geografías, ha puesto a prueba la capacidad de comunicación, coordinación y colaboración entre los estados, ya que una coordinación y colaboración deficiente entre ellos debilita el cumplimiento tributario en el entero del impuesto, y lo que es más grave, deteriora la confiabilidad de los registros vehiculares en cada entidad federativa en detrimento de la seguridad pública.

Para apuntalar la importancia del tributo, se acompañan algunos argumentos complementarios que pueden servir para la revaluación del sostenimiento y fortalecimiento de éste y otros impuestos a nivel local.

Reconocimiento al esfuerzo fiscal local: Con las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal de 2008 y de 2014, el incremento de los ingresos locales se vuelve cada vez más importante en el esquema de distribución de participaciones federales, ya que el nuevo modelo premia los esfuerzos por incrementar los ingresos locales por impuestos y derechos estatales, incluyendo el impuesto predial y los derechos de agua, y a contrario sensu, el debilitamiento de los ingresos locales implica una disminución asociada a coeficientes de distribución de las participaciones federales por concepto de Fondo General de Participaciones (FGP) y Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), que como sabemos, representan el principal rubro de ingresos de libre disposición de las entidades federativas.

Política Fiscal Local: Con la desaparición del Impuesto Federal a laTenencia o Uso de Vehículos cuyo rendimiento total se participaba a la entidad federativa que lo administraba por la vía de la colaboración intergubernamental, quedó el espacio para aprovechar una de las más importantes potestades tributarias con las que cuentan las entidades federativas mediante el establecimiento del citado impuesto. Lo anterior implica que las entidades federativas sin sobrecargar a los contribuyentes con la concurrencia tributaria, puedan diseñar una política fiscal integral propia, vinculada a las estrategias y políticas locales. En efecto, a través de este impuesto, las entidades federativas agregan a su espacio competencial la posibilidad de diseñar una política fiscal integral en materia vehicular, y como se dijo anteriormente, tienen la posibilidad de ejercer la función redistributiva de la política fiscal a través del diseño de una estructura bajo el principio de equidad y capacidad de pago, y orientar los recursos que se generen con la recaudación del impuesto a gasto para el desarrollo social.

Certeza en los registros vehiculares en abono a la seguridad pública: Dadas las características administrativas del impuesto, su administración permite a las autoridades administrativas vincularlo con diversos aspectos relacionados con la integración y actualización de los padrones y registros vehiculares, tales como la recaudación de derechos de control vehicular, registro y control de la propiedad de los vehículos, vialidad, seguridad pública, ecología, etc.

Fortalecimiento de la autonomía financiera de los gobiernos locales: La recaudación que genera el Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos se ha constituido durante muchos años como uno de los rubros de ingresos más potente para algunas entidades federativas, lo cual, sin duda, contribuye a la soberanía tributaria de los gobiernos locales, haciéndolos menos dependientes de las transferencias federales y de decisiones de política fiscal ajenas a la entidad. La consolidación de los ingresos permitirá financiar mayores y mejores programas de desarrollo, y garantizará los servicios sociales necesarios que contribuyan a elevar el nivel de vida de la población. La fortaleza de la autonomía financiera que adquieran las entidades federativas disminuye los efectos que en sus finanzas públicas pudieran generar eventuales fluctuaciones o debilidades en las finanzas federales.

Infraestructura para la administración del impuesto: Aunado a los factores anteriores, conviene recordar que las entidades federativas cuentan con una experiencia acumulada en el manejo del Impuesto a la Tenencia Vehicular de alrededor de casi 50 años para las entidades federativas que lo mantuvieron, y de cerca de 40 años para las que no, y cuentan además con toda una infraestructura humana y de recursos materiales dedicada a la administración de este gravamen. De no establecer el impuesto o establecerlo con un perfil bajo, se estará desperdiciando un valiosísimo recurso.

Impacto para las haciendas municipales: Otro de los factores tiene que ver con la repercusión que representa para las haciendas municipales la desaparición del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos, toda vez que los municipios fueron beneficiarios cuando menos en un 20% del impuesto cuando éste fue federal. Por tanto, la pérdida de dichos recursos significa también un importante descalabro para sus finanzas.

IV.2. Mitos del Impuesto a la Tenencia Vehicular

Respecto al nacimiento y existencia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos han surgido diversos mitos que vale la pena aclarar.

Primer mito. El impuesto se estableció para financiar los Juegos Olímpicos de 1968

El primero consiste en que el impuesto se estableció para financiar los gastos públicos que de manera especial generaría la organización de los Juegos Olímpicos de México en 1968. Sobre este particular, se ha señalado en el capítulo inicial que el impuesto nació desde 1962, año en el que se incorporó por primera vez en la Ley de Ingresos de la Federación. Posteriormente, el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos presentó la Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, misma que una vez aprobada se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1962, para entrar en vigor a partir del primero de enero de 1963. No obstante su cercanía con la organización de los citados juegos, no se ha localizado evidencia documental que consigne que una vez pasado dicho certamen deportivo el impuesto se eliminaría.

Segundo mito. El Impuesto a la Tenencia Vehicular es un invento mexicano que solo existe en nuestro país.

Una segunda creencia consiste en que el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos es un gravamen que solo existe en México. Nada más falso. En una consulta a los sistemas tributarios de varios países respecto de la tributación alrededor de la tenencia o uso de vehículos, se encontró que existen en el mundo diversas modalidades de tributación, y en algunos casos, para un mismo país existen varias figuras tributarias que gravitan sobre el mismo concepto, gravando aspectos como la tenencia, adquisición, uso, emisión de contaminantes, circulación, aparcamiento, etc. Para ilustrar la presencia de gravámenes sobre vehículos, baste revisar el Gráfica 2, en el que se identifican algunos de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con impuestos a los vehículos automotores.

Gráfica 2. Impuestos a los vehículos automotores en los países de la OCDE como porcentaje del PIB, 2017

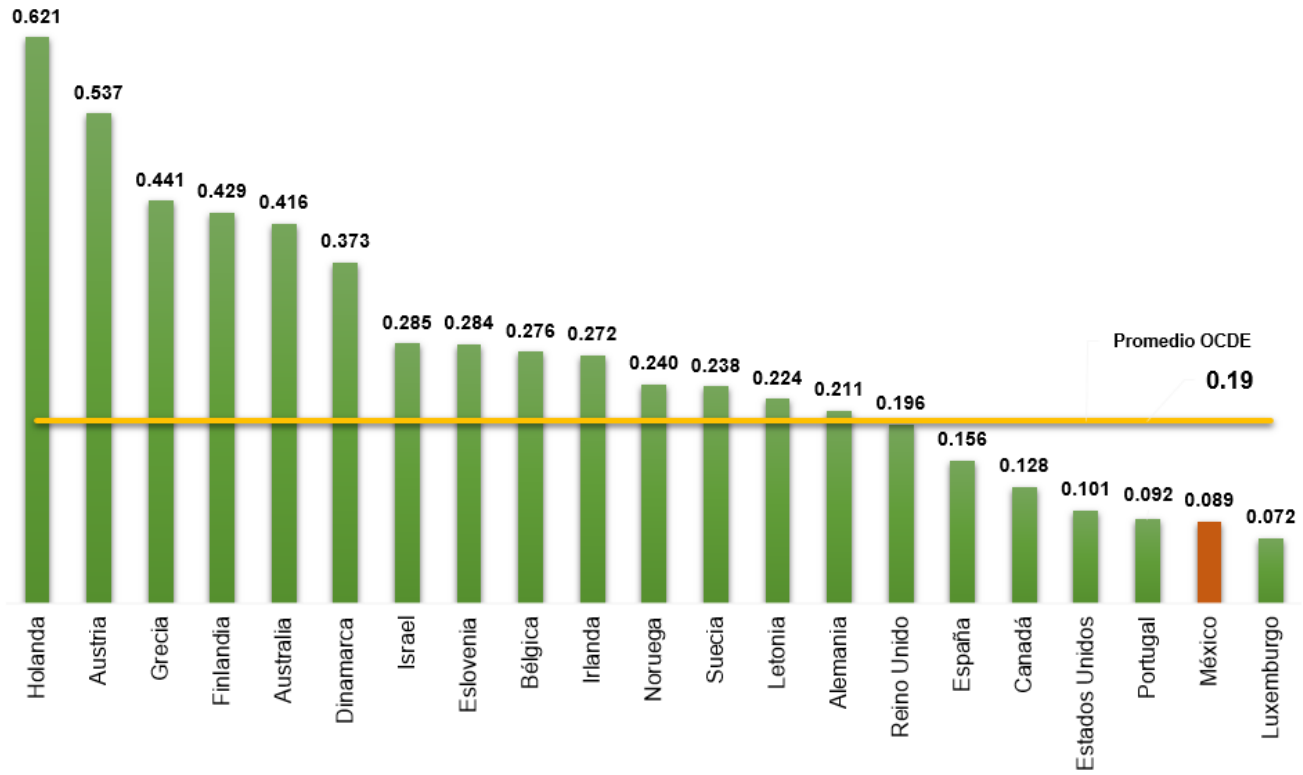

Fuente: Elaborado por INDETEC con información de las estadísticas del Sector Público, Impuestos y Regulación del Mercado de la Base de Datos Global de Estadísticas Tributarias, OCDE.

La recaudación por impuestos a los vehículos automotores como porcentaje del PIB en los países de la OCDE promedió 0.19% para 2017, siendo Holanda, Austria y Grecia los países con mayor recaudación respecto del PIB con 0.621, 0.537 y 0.441%, respectivamente. Ese mismo año, México se ubicó por debajo del promedio de la OCDE con una recaudación de 0.089 como porcentaje del PIB.

En un comparativo sobre la recaudación promedio por concepto de impuestos vehiculares entre los países de la OCDE y México para el periodo 2000-2017 (Gráfica 3) se observa que México siempre se ha mantenido por debajo del promedio de la OCDE, además, se observa una caída pronunciada después de 2008, coincidente con la reforma fiscal implementada en el país.

Gráfica 3. Impuestos a los vehículos automotores como porcentaje del PIB en los países de la OCDE y México 2000 - 2017

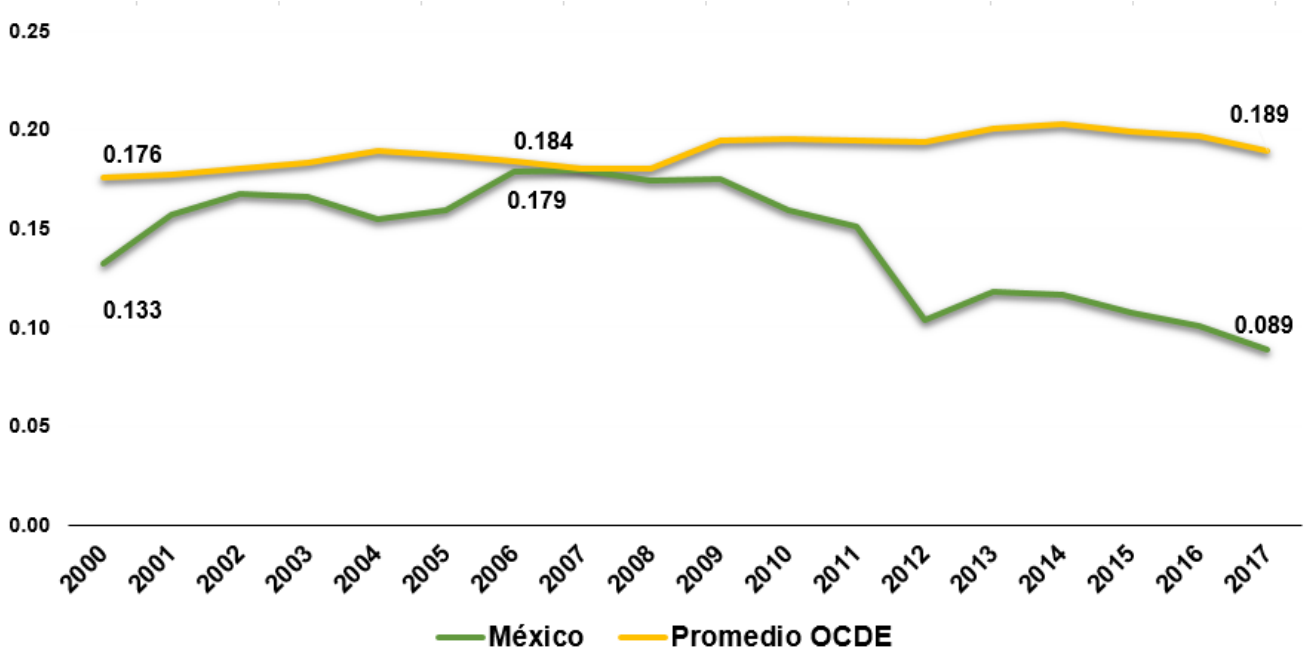

Fuente: Elaborado por INDETEC con información de las estadísticas del Sector Público, Impuestos y Regulación del Mercado de la Base de Datos Global de Estadísticas Tributarias, OCDE.

Tercer mito. El impuesto es inequitativo.

Otro mito más alude a supuestas debilidades en materia de equidad tributaria. Al respecto, se puede afirmar que, por su naturaleza, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos es altamente progresivo; esto es, en su diseño tradicional se ha considerado el valor de las unidades vehiculares como la base económica para la determinación del impuesto. Lo anterior en la práctica deriva en que, a mayor valor de la unidad, mayor será el pago por su tenencia o uso y, al contrario, a menor valor menor impuesto, llegando incluso a determinar que ciertas unidades de poco valor estén exentas del pago del gravamen.

Lo anterior refrenda de manera muy amplia el concepto de equidad tutelado por nuestra Carta Magna.

En suma, con este impuesto paga más quien tiene una mayor manifestación de riqueza expresada en el valor de la unidad.

Por lo tanto, la recaudación del impuesto contribuye a fines redistributivos, ya que permite llevar recursos de donde hay capacidad de pago a donde no la hay.

IV.3. Potencial financiero para las entidades federativas

El aspecto financiero es sin duda uno de los factores de impacto más representativos y sensibles para las finanzas de las haciendas locales. Lo anterior en virtud de que el impuesto se constituyó desde hace muchos años en uno de los pilares de ingresos tributarios más significativos y fuertes para las entidades federativas, toda vez que aun cuando el impuesto era de carácter federal, su rendimiento se entregaba al 100% a las entidades federativas de acuerdo a los esquemas de coordinación fiscal entre éstas y el Gobierno Federal.

Es importante dimensionar el potencial económico del ISTUV dentro de las finanzas públicas nacionales, pues muestra una pérdida de la capacidad recaudatoria a partir de 2008. Recordemos que el ISTUV en su carácter de impuesto federal, se reguló inicialmente a través de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles publicada el 28 de diciembre de 1962. Y que ese ordenamiento fue abrogado por una nueva Ley de la materia publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1980, misma que fue abrogada a su vez mediante el Artículo Tercero del "Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan Diversas Disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007.

Asimismo, es preciso destacar que de las disposiciones transitorias de la LISTUV contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de 2007, se desprendía que la abrogación de la Ley de 1980 entraría en vigor el 1° de enero de 2012 y de su segundo párrafo se deducía, que en caso de que antes del 31 de diciembre de 2011 las entidades federativas establecieran ISTUV locales respecto de vehículos por los que se debía cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abrogaba, se suspendería el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se tratara.

A pesar de la intención que se tuvo de transitar del ISTUV federal al estatal, el impuesto dejó de ser un instrumento eficiente para la generación de recursos que contribuyeran a la autonomía financiera de las entidades federativas.

Como se pudo observar en el Capítulo III de este documento, tenemos en el país un escenario heterogéneo de tratamientos o modalidades que han adoptado las entidades federativas en cuanto a las características del impuesto, y también como se vio anteriormente, en el año 2020 son 14 las entidades federativas que tienen presupuestado y en vigor un impuesto de esta naturaleza, tal como se advierte de la Tabla 5 del Capítulo II, aunque recordemos, en cinco entidades existe un subsidio del 100%. De manera similar en la Tabla 6 se puede visualizar el monto presupuestado para el ejercicio fiscal 2020 por concepto del impuesto en comento.

Tabla 6. Recaudación proyectada por las entidades federativas por ISTUV para el ejercicio fiscal 2020

Entidad	Recaudación Proyectada 2020 (Millones de pesos)
Baja California	186.6
Colima	430.0
Ciudad de México	4,890.7
Durango	557.3
Guanajuato	92.2
Guerrero	109.0
Hidalgo*	39.9
Estado de México	8,210.4
Oaxaca	25.5
Puebla	1,834.9
Querétaro	356.9
Quintana Roo	123.4
Tlaxcala	3.5
Veracruz	150.3
Total	17,010.6

*En el caso de Hidalgo no se segrega el monto a recaudar por tenencia, debido a que la cantidad señalada es el total de los impuestos sobre vehículos (Impuesto sobre tenencia e Impuesto sobre Adquisición de Vehículos usados).

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Ingresos de las entidades federativas mencionadas para el Ejercicio Fiscal 2020.

Asimismo, en el Capítulo III apreciamos que para el año 2020, en 18 entidades federativas no está vigente la contribución, 16 en virtud de que fueron derogadas o abrogadas las disposiciones que la contenían, en Jalisco nunca se estableció y en Zacatecas el tributo se encuentra suspendido.

¿Cuál sería el potencial fiscal del impuesto federal al día de hoy?

Para ilustrar la merma que ha sufrido el impuesto en los últimos años, en la Gráfica 4 se presenta lo que hubiera pasado con la recaudación del impuesto de haberse sostenido el ritmo de crecimiento inercial que presentó el impuesto federal en los últimos años, y se compara con la recaudación del impuesto local registrada en el mismo lapso. Para ello, se supone una tendencia considerando el periodo de recaudación del impuesto federal del 2000 al 2008, estimándose el crecimiento a partir de 2009 y años siguientes con base en el parque vehicular.[8] Por otra parte, del año 2009 en adelante se recoge la recaudación del impuesto local y la recaudación del impuesto federal. Es decir, la recaudación efectivamente obtenida frente al potencial tributario estimado por INDETEC.

De esta manera se puede visualizar que la mayor recaudación del ISTUV se registró en 2008, con aproximadamente 21 mil millones de pesos, y a partir de 2009 el potencial recaudatorio de este gravamen viene a la baja, situación que se agudiza en el transcurso del tiempo, ya que por ejemplo para 2020 el impuesto federalizado estimado por INDETEC habría sido de 57,999 millones de pesos, sin embargo, la tributación local correspondiente solo alcanzaría 17,010 millones, teniéndose de 2009 a 2020 una pérdida acumulada estimada de 200,127 millones de pesos.

8 Para la estimación del Impuesto sobre Tenencia se utilizaron cuatro modelos de panel de datos, en los cuales la variable dependiente fue el impuesto en términos reales y la variable independiente el número de vehículos en circulación. Para obtener la estimación de tenencia en términos corrientes, se multiplicó por el INPC. Para el año 2018, 2019 y 2020 el Impuesto sobre Tenencia Local fue estimado.

Gráfica 4. Recaudación potencial estimada del ISTUV en las entidades federativas 2008-2020 (millones de pesos corrientes)

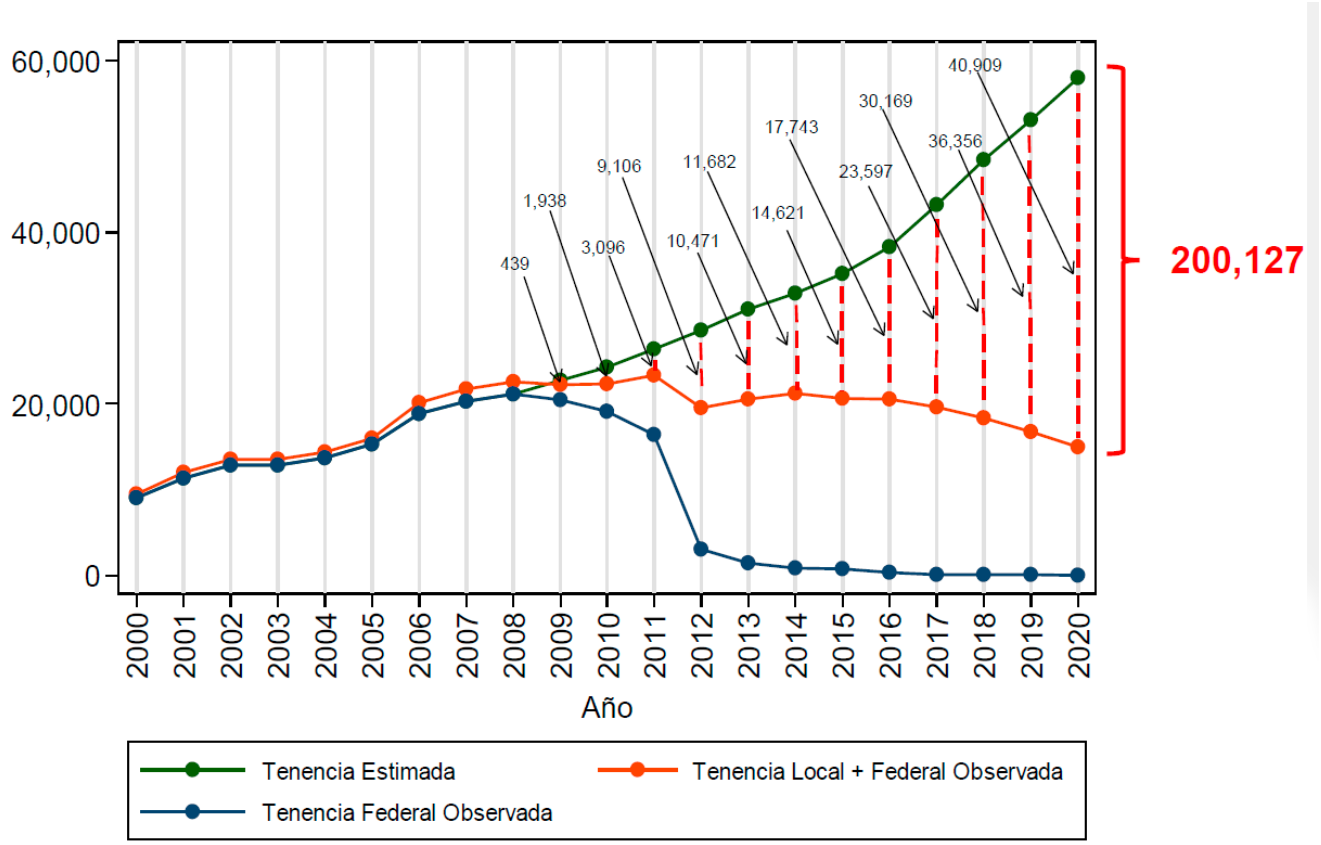

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en las Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas, SHCP e INEGI.

Continuando el ejercicio de estimación, la Tabla 7 muestra, con base en la misma metodología, el potencial recaudatorio para las entidades federativas sin Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Tabla 7. Potencial estimado en las entidades federativas sin ISTUV, 2020

Entidad Federativa	Potencial Estimado (Millones de pesos)
Aguascalientes	424.3
Baja California Sur	187.3
Campeche	561.4
Coahuila de Zaragoza	939.3
Chiapas	648.7
Chihuahua	987.7
Jalisco	3,655.1
Michoacán de Ocampo	1,113.6
Morelos	592.3
Nayarit	185.8
Nuevo León	3,984.1
San Luis Potosí	776.9
Sinaloa	1,049.4
Sonora	927.5
Tabasco	1,079.6
Tamaulipas	804.5
Yucatán	763.8
Zacatecas	212.8

Fuente: Elaborado por INDETEC con información de Estadísticas Oportunas de SHPC; y Registros administrativos, INEGI.

IV.4. Homogenización del impuesto en todo el país

Como se pudo observar en líneas que anteceden, el ISTUV perdió potencial recaudatorio en virtud de que no todas las entidades federativas lo han implementado y porque en los estados que lo tienen en vigor se paga siguiendo diferentes estructuras tributarias en su legislación, empeorando más la situación de su rendimiento por la cantidad de estímulos, subsidios o exenciones que se otorgan.

Se considera que, si se homogenizara la política fiscal de este impuesto para su aplicación en todo el territorio nacional y se cobrara en todas las entidades federativas, la recaudación aumentaría de manera sustancial, y los recursos servirían para responder a las crecientes demandas sociales.

La homogenización del gravamen se puede instrumentar mediante dos caminos, al federalizar el impuesto y que vía Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal lo recauden las entidades federativas y éstas reciban como incentivos los importes que recauden; y otra posibilidad de homogenización del impuesto es que todos los estados del país en ejercicio de su soberanía tributaria, establezcan el gravamen, pero sujetándose libremente y vía convenio entre todas las entidades federativas a un diseño legislativo homogéneo nacional, con la intención de aplicar esta contribución bajo condiciones iguales.

IV.5. Conclusiones

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos es un impuesto de naturaleza diversa, ya que por sus características puede fungir principalmente como: (i) un impuesto directo que grava una forma de bienestar expresada en poseer o usar un vehículo, lo que representa una de las manifestaciones de riqueza de las personas; (ii) un impuesto ecológico, puesto que pudiera gravarse más a quienes tengan o usen vehículos que emitan partículas contaminantes en función del nivel de afectación al medio ambiente, para desincentivar el uso de ese tipo de vehículos; (iii) y un impuesto de control vehicular, debido a que para su administración es necesario mantener actualizado el registro vehicular, el cual puede servir para fines extrafiscales, como por ejemplo de seguridad pública y comercio.

Además, se trata de un impuesto con una importante dinámica de crecimiento, que tiene la ventaja de no impactar de manera directa en el precio de los bienes y servicios, pues entre los años 2000 al 2007, periodo en que siendo un impuesto federal todas las entidades federativas lo administraban por colaboración administrativa, se observó un comportamiento creciente de su recaudación. (Ver Gráfica 4)

Otros números también apoyan nuestro argumento: Durante la última década ha habido un incremento del 230.1% de vehículos registrados en circulación,[9] de 15.6 millones de vehículos en 2010 se proyectan 51.5 millones al término de 2020. Además, se estima que de los 51.5 millones de vehículos registrados para 2020, el 69.8% de ellos sea menor a 10 años, es decir, 35.9 millones aproximadamente.

De manera tal que, si se garantiza que el destino de gasto de este impuesto a la riqueza sea redistributivo, es decir, para proyectos de desarrollo social rentables socioeconómicamente, su contribución al abatimiento de la pobreza sería relevante para entidades federativas y municipios. Desafortunadamente, como se demostró, es una fuente tributaria que tiende a desaparecer.

La coordinación en materia del Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos entre entidades federativas, o la colaboración intergubernamental si éste se vuelve a legislar a nivel federal, serían instrumentos efectivos para aprovechar esta relevante fuente tributaria en beneficio de los gobiernos locales.

9 Cifras del Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL) y la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera (EMIM), INEGI.

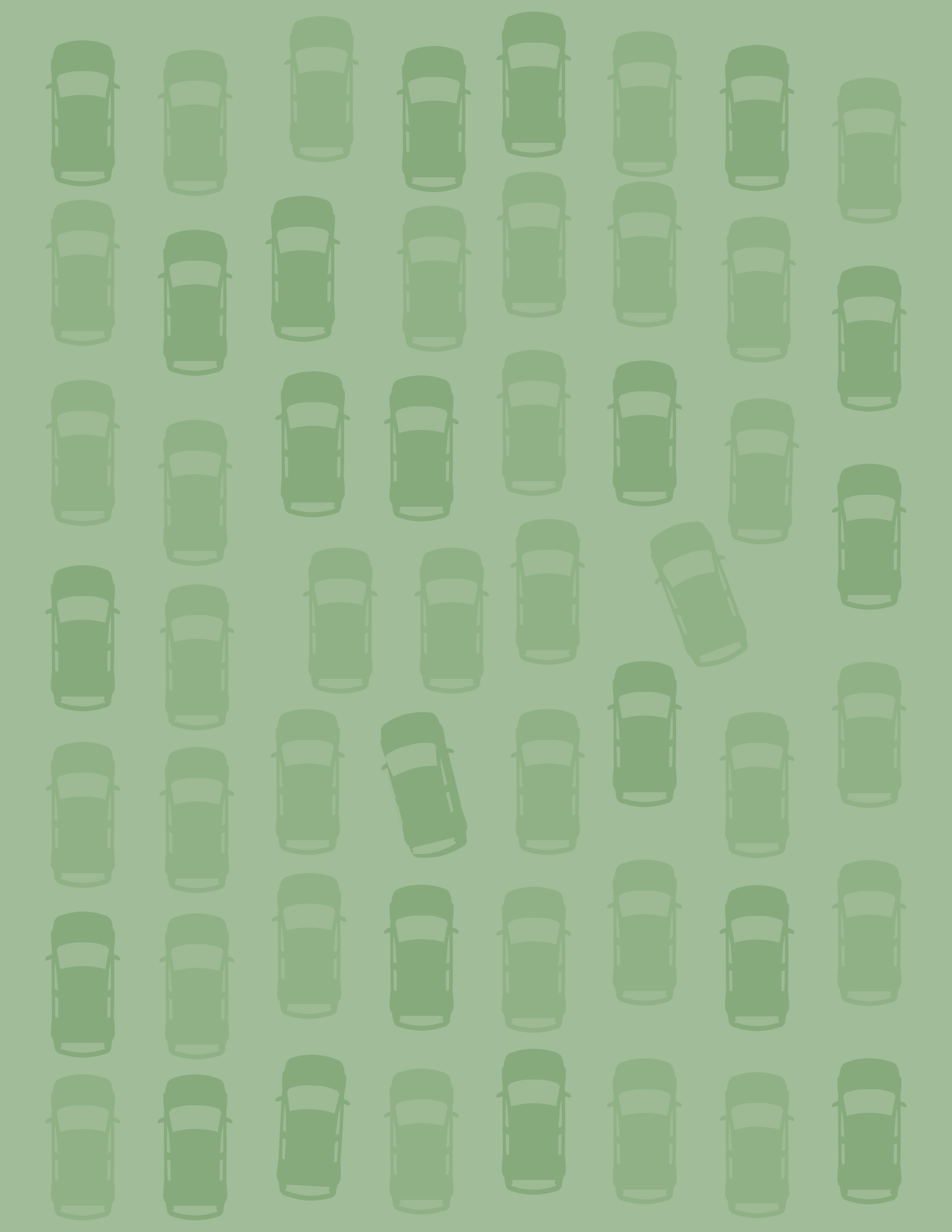

Referencias

Referencias bibliográficas

Bonilla López, I. (2002). *Sistema Tributario Mexicano 1990-2000. Políticas necesarias para lograr la equidad* [Tesis de licenciatura. Universidad Nacional Autónoma de México]. http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/tesis.html

Castañeda Ortega, R. (2019). Hacia una Política Fiscal Redistributiva para el Fortalecimiento de los Ingresos Estatales y Municipales. *Federalismo Hacendario.* No. 1. (julio-agosto 2019), 26-33. https://www.indetec.gob.mx/visualizar.php?x=/biblioteca/Federalismo_Hacendario/2019_01/Revista_Fede_Hacendario_N001.pdf

García Lepe, C., Contreras Ortega, M. y Álvarez Arana, J. F. (2013). El Impuesto de Tenencia Local Cómo ha Evolucionado. *Federalismo Hacendario* No.179 (marzo-abril de 2013), 166-180. http://132.248.9.34/hevila/INDETECFederalismohacendario /2013/no179/15.pdf

Hernández Salcedo, R. (2019). Esquema homogéneo en el país del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos: Alternativa de financiamiento del gasto público local. *Federalismo Hacendario.* No. 1. (julio-agosto 2019), 40-44. https://www.indetec.gob.mx/visualizar.php?x=/biblioteca/Federalismo_Hacendario/2019_01/Revista_Fede_Hacendario_N001.pdf

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera (EMIM)*. https://www.inegi.org.mx/programas/emim/2007/

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Finanzas públicas estatales y municipales.* https://www.inegi.org.mx/programas/finanzas/

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Registro administrativo de la industria automotriz de vehículos ligeros.* https://www.inegi.org.mx/datosprimarios/iavl/

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2018). *Consumption Tax Trends 2018: VAT/GST and excise rates, trends and policy issues.* https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/consumption-tax-trends-2018_ctt-2018-en#page1

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s.f.). *Base de Datos Global de Estadísticas Tributarias (Global Revenue Statistics Database)*. Clasificación de impuestos 5211 Pagados por los hogares sobre vehículos automotores. https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=RS_GBL

Rodríguez Lobato, R. (2007). *Derecho fiscal*. México: Oxford University Press.

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s.f.) *Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas.* http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Paginas/unica2.aspx

Sol Juárez, H. (2012). *Derecho fiscal*. Red Tercer Milenio.

Leyes y otros documentos legislativos

CONAC. Consejo Nacional de Armonización Contable. (2018). Clasificador por rubros de ingresos. Diario Oficial de la Federación. DOF 27/09/2018. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539344&fecha=27/09/2018

Gaceta Parlamentaria. (junio 2007). Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el federalismo fiscal. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2280-II, jueves 21 de junio de 2007. http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/jun/20070621-II.html

Gaceta Parlamentaria. (septiembre 2007). Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2340-B, jueves 13 de septiembre de 2007. http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070913-B.html

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. México. Diario Oficial de la Federación. DOF 28-12-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif_2018/LIF_2018_abro_28dic18.pdf

Leyes Hacendarias, Códigos Tributarios, Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y Leyes de Coordinación Fiscal de las entidades federativas de México. Consultadas en junio de 2019 y posteriormente en febrero de 2020.

LISTUV. (1980). Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada como nueva ley el 30 de diciembre de 1980. (Abrogada a partir del 1 de enero de 2012 por Decreto DOF 21/12/2007) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/listuv/LISTUV_orig_30dic80_ima.pdf

Reforma LISTUV (DOF 20/12/1991). Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/listuv/LISTUV_ref12_20dic91_ima.pdf

Decreto (DOF 15/12/1995). DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras (Tercera Sección). México. Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/listuv/LISTUV_ref15_15dic95.pdf

Decreto (DOF 21/12/2007). DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. México. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5011094&fecha=21/12/2007
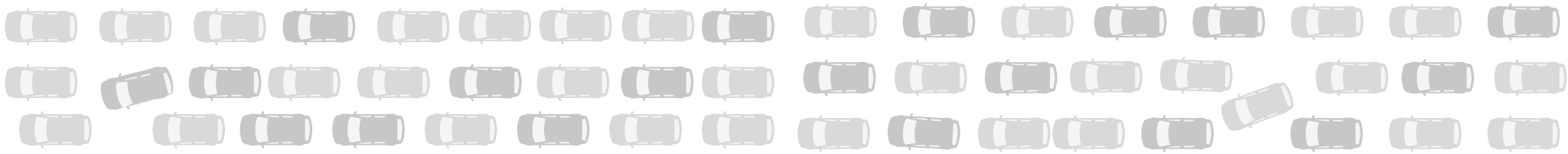
Decreto (DOF 9/12/2013). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. México. Diario Oficial de la Federación. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324940&fecha=09/12/2013